

REPUBLICA ARGENTINA  
PROVINCIA DE SAN LUIS



INFORMACION PARLAMENTO  
H. Cámara Diputados  
San Luis

10

(10)

# DIARIO DE SESIONES

DE LA

Honorable Convención

Reformadora de

la Constitución

Año 1987

SESION: 2º

REUNION: 10º

FECHA: 13 - 3

S U M A R I O

PAG

- Apertura de sesión..... 2
- Izamiento de la Bandera..... 2
- Exámen Capítulo XXVI - Regimen Municipal  
Informe del miembro del Bloque Justicialista  
Sr. Carlos García..... 3
- Informe del miembro del Bloque de la Unión  
Cívica Radical Sr. Walter Ceballos..... 5
- Tratamiento en particular de los artículos  
del Capítulo Regimen Municipal.  
(Del artículo 247 al 258)..... 15
- Cuarto Intermedio..... 22
- Cuarto Intermedio..... 39
- Cierre de sesión..... 41

\*\*\*\*\*

CONVENCIONALES CONSTITUYENTES.

ADRE, Guillermo	MEDDE, Ramón
AGUADO, Guillermo	MERLO, María
AGUNDEZ, Jorge	MINI, Mario
ALONSO, Mario	MIRABILE, José
ANDREOTTI, Marcelo	NEME, Amado
APENDINO, Miguel	ORTIZ, Carlos
ARABEL, Carlos	OSTANELLI, Juan
ASSAT, Aldo	OVIEDO, Julio
AVILA, Humberto	PAGANO, Roberto
BAIGORRIA, Santiago	PALMERO, José
BECERRA, Carlos	PEREZ, Angel
BECERRA, Gloria	PEREZ, Carlos
BECERRA, María	PEREIRA, Roberto
BERTONE, Henry	PETRINO, Marcelo
CALDERON, Raúl	PICCO de Barbeito, Nilda
CASTELLO, Luis	PONCE, José
CEBALLOS, Walter	POSETTO, Arnaldo
CIMOLI, Eduardo	QUATTROCCHIO, Pedro
CURI, Miguel	QUIROGA, Roberto
ESTRADA, Eduardo	QUIROGA de Giuliani, Rosa
FENOGLIO, Omar	QUIROZ, Jorge
FLORES, José	SAMPER, José
GARCIA, Carlos	SCAPPINI, José
HERNANDEZ, José	SOSA, Haydée
IBARRA, Jorge	REVIGLIO, Teresa
LEYES, Ramón	RODRIGUEZ, Carlos
LUCERO, José	TAURANT, Elías
MARIN, Oscar	URTUBEY, Mario
MARINO, Jorge	VERBEKE de Canta, Mirtha
MARTINEZ, César	VIDELA, Jorge

\*\*\*\*\*

## EXAMEN CAPITULO XXVI - REGIMEN MUNICIPAL

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Muy bien, se va a tratar en general el Proyecto de la Comisión Redactora y Coordinadora sobre el Regimen Municipal.

SEÑOR GARCIA: Pido la palabra, señor Presidente.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 del Reglamento, voy a proceder a informar en general el Proyecto de la mayoría referente a Regimen Municipal.

En tal sentido señalo que en la materia, hemos partido de un concepto que está reflejado en un primer artículo, donde se reconoce al municipio como una comunidad natural y con vida propia e intereses específicos. Esta comunidad desarrolla sus relaciones / de vecindad en un territorio. En consecuencia se organiza al municipio como una función propia dentro del Estado Provincial, que tiene tanta jerarquía como las demás funciones del Estado, es decir ejecutiva, legislativa y judicial. De ello deviene el concepto de autonomía para las Municipalidades como modo de desarrollar las funciones / institucionales que hacen a sus competencias específicas////////////////////

No es el caso de realizar un desarrollo de conceptos, creemos en tal sentido, que éste ya ha sido plasmado en los hechos antes que en el derecho. Las Municipalidades / fueron autónomas, no lo son por principios contenidos en la Constitución Nacional / art. 5, sino porque las relaciones de vecindad obligan a que la organización política y jurídica de la Nación la respetaran. Tal concepto lo hemos querido reafirmar en el artículo siguiente, si bien parece una repetición de lo que antes se ha dicho pensamos no lo es, porque queremos reflejar también conceptualmente en la Constitución lo que ya era claro en nuestra organización social.

Nuevamente repetimos una clara moción justicialista: hacer lo que el pueblo quiere y defender un solo interés, el interés del pueblo. Esta organización requiere una base poblacional dentro del ámbito que determinará la ley, sin población no puede haber municipio como no puede haber Estado. Se han seguido mucho los lineamientos de la Constitución anterior aunque también hemos innovado, pero pretendemos respetar tradiciones y modalidades que son útiles en la vida común. En este sentido creemos que es necesario mantener los tres tipos de municipio, no le hemos dado grado porque nos // parece incorrecto y así hemos mantenido diferencias que devienen solo de la realidad social. Lo que llamaban Municipalidades son aquellas que tiene organizado dos clásicos de gobierno; un Departamento Ejecutivo ejercido por un Intendente y un Departamento Deliberativo o Concejo Deliberante. Dentro de éstas, aquellas pueden darse en la // Carta Constitucional, pero para ello se requiere más de treinta mil habitantes, éstas tienen plena autonomía institucional dentro del marco de la Constitución.

Las cabeceras departamentales las transformamos en Municipalidades, en el caso de las que no lo sean, creemos revitalizar el rol de los Departamentos, exigía consolidar / el rol de sus Municipalidades. Hemos a la vez delimitado las funciones del Concejo / Deliberante y del Ejecutivo, que las Constituciones anteriores venían confundidas, / eso hace a una mejor técnica legislativa. Mantenemos las Comisiones Municipales, a / pesar que el proyecto original del Justicialismo no lo incluía, en ese sentido hemos acordado con el proyecto de la Unión Cívica Radical que contenían ideas que nos parecían aceptables. Claro lo hemos modificado con respecto a la forma que lo organiza la Constitución vigente. En estas Comisiones Municipales su Presidente ejercerá / las facultades ejecutivas pero, serán asistidas por un Concejo de Vecinos de tres miembros, surgidos también de elección popular que tendrán conjuntamente con el, los // llamamos Intendentes Comisionados, aceptamos así un hombre que el pueblo ya les ha / dado. Creamos las Delegaciones Municipales que reconocemos como antecedente de la Provincia de Salta. El Delegado Municipal es elegido por el pueblo en pequeñas poblaciones de 80 electores como mínimo, tiene ésta función ejecutiva dentro de su población y colabora con el Comisionado, Comisión o Municipalidades en la confección del presupuesto, sin embargo dejamos sujeta a la ley respectiva la organización // específica de la nueva Institución desde que solo se le dá un marco, ocurre como es algo nuevo, es necesario que la ley tenga más facultades organizativas, para ver los frutos de la experiencia y determinar si ella puede ser en el futuro mejorada.

Con relación a los Concejos Deliberantes de las Municipalidades hemos organizado el

///

///número de Concejales de conformidad a la población. En la actualidad tiene igual cantidad de habitantes la ciudad de San Luis y de Villa Mercedes, las más grandes de la Provincia, que otras más pequeñas como Concarán -por ejemplo-. Según sea el número de habitantes será el número de Concejales, la proporción es decreciente es decir, cuanto mayor sea el número de habitantes menor será la proporción entre estos y los Concejales. Por tal razón San Luis, Mercedes -por ejemplo- tendrán doce, con el último censo Merlo, vaya la comparación, cinco el número actual era excesivamente grande. Procuramos reformar el sistema de Gobierno en la Municipalidades, como dije se establece claramente que la facultad corresponde a uno u otro órgano de gobierno, sin embargo se han introducido innovaciones en todos los casos, se ha respetado la rica // experiencia histórica que deviene de la vigencia de la actual Constitución. Propugnamos ambas bancadas la reelección del Intendente, creemos así que el pueblo decidirá con su voto, si es bueno o es malo, si merece quedar, o no.

Reglamentamos el procedimiento de destitución del Intendente y lo hacemos con un juicio similar al previsto para la destitución del Gobernador y Vicegobernador, sin embargo como se trata de órganos deliberativos muy pequeños y, para conciliar las facultades del Concejo, con respecto al mandato popular por tiempo determinado. Si el Intendente destituido cree que esto es injusto puede recurrir al referendun, a fin de que el pueblo sea el que decida. En uno y en otros casos se procura conciliar el principio de la estabilidad de los órganos de gobierno con el de la responsabilidad del ejercicio del mandato.

Definimos cuales son los recursos que tendrá el Régimen Municipal con precisión y no hemos apartado ese sentido del proyecto de la Unión Cívica Radical e incluso en algunas precisiones propias de nuestro original proyecto. Ocurre que no podemos cristalizar en cláusulas pétreas como son las Constituciones, porcentajes fijados que pueden ser hoy insuficientes y mañana suficientes o viceversa. Distinguimos así que es función del legislador común, de lo que son las funciones constituyentes.

En este sentido de orden de cosas, pretendemos extender el Régimen Municipal hasta el radio del partido, pero ocurre que no queremos llegar más allá, también es un tema / que debe ser dejado a la ley ya que, es de por sí muy variable y corresponde hacerlo a través de las normas flexibles. Creemos que nos hemos esforzado por mejorar el Régimen Municipal, también que este Régimen servirá mejor a los intereses de los vecinos de esa comunidad de vida, con intereses específicos que es la Municipalidad y su autonomía, que la queremos plena en la medida de que mejoremos una función del Estado que muchas veces se olvida y no por ello es menos importante. Muchas gracias, Sr. // Presidente. (APLAUSOS) \*

SEÑOR CEBALLOS: Pido la palabra Señor Presidente. Antes de comenzar con mi exposición, que va ha fundamentar el despacho en general del Bloque de la Minoría de la Comisión de Régimen Municipal y Administración Departamental, quiero dejar expresa constancia en el Acta del Diario de Sesiones, que quiero reivindicar plenamente el trabajo que

///

///se ha realizado en esta comisión. Creo conveniente al comenzar mi exposición, hacer expresa referencia al actual Régimen Municipal Argentino, entiendo por ello nuestra interpretación del art. 5 de la Constitución Nacional, sobre esto queremos dejar sentado que a entender del Bloque de la minoría, los Constituyentes Nacionales del / '53 sostuvieron el origen natural y necesario del municipio. Nuestra Constitución // Nacional en su art. 5, habla de asegurar y no de establecer el Régimen Municipal en las Constituciones Provinciales. Hay aquí un matiz fundamental de nuestra interpretación del art. 5. Lo que entendemos implica una diferencia entre asegurar o establecer. Establecer al decir de Máximo Gomez Forgués, vale tanto como crear, fundar. Asegurar es en cambio, proteger algo que existe o tiene derecho a existir por sí mismo / para que se desarrolle y viva conforme a su naturaleza.

Desde esta óptica y teniendo en cuenta como precedente los considerandos del Decreto de Urquiza para la provincia de Buenos Aires, Muchet en su posición que compartimos plenamente, opina que los Constituyentes declaraban implícitamente la existencia y / necesidad natural del municipio, al que había que darle solamente un determinado régimen jurídico. Entendemos también que la Constitución Nacional impone a las provincias un sistema democrático y electivo en el Régimen Municipal, esta tesis está plenamente sustentada en la propia inteligencia del Art. 5, que estatuye el sistema representativo, y republicano para las provincias, no pudiendo concebirse de ninguna manera, que dichos principios dejen de aplicarse en las instituciones locales de ella. Las relaciones de subordinación existentes entre el gobierno local y el Estado hacen que sea absolutamente ilógico pensar que las obligaciones del art. 5, impuestas por el art. 5 a las provincias, no han de tener vigencia en el municipio. En este sentido queremos hacer referencia al máximo aporte interpretativo que entendemos fue, el efectuado por Adolfo Crown Villafañe, que en su teoría de la Escuela Representativa / Municipal expresaba:"para sintetizarlo todo en una palabra, que sea la clave de nuestras convicciones doctrinarias, consideramos que los gobiernos municipales deben ser en nuestro país repúblicas representativas, no por cierto en el sentido de ser imitaciones literales de los gobiernos provinciales o del gobierno nacional, sino en el // significado auténtico del gobierno republicano representativo municipal adecuado a / sus finalidades urbanísticas". Entendemos también que el Régimen Municipal, implica la instauración de un poder público, tal como surge del decreto de Urquiza antes referido, de la definición de Alberdi y de muchos otros precedentes históricos posteriores. Por eso desde las primeras legislaciones, se le reconoció al municipio facultades impositivas y policiales, para nosotros, el poder público no significa que la provincia tenga además de los llamados tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, un cuarto que sea el municipal. Se trata entonces de una institución reconocida en la / organización del Estado Federal, que tiene tres graduaciones: el gobierno federal por las provincias y los municipios. Integrándose éstos en aquél por medio de la entidad// política inmediata superior, que en este caso//

///es la Provincia. No podemos dejar de significar que el Régimen Municipal implica el establecimiento de gobiernos locales, porque además de todas las consideraciones anteriores se deben agregar las que surgen de los términos utilizados por el Constituyente mismo, en tal sentido, dijimos que asegurar tiene un sentido especial que // fundamenta la concepción natural del municipio. Régimen, es una voz de origen latino que significa modo de gobernarse o regirse una cosa, o expresado en otras palabras, constituciones, reglamentos o prácticas de un gobierno en general o de una de sus dependencias y, municipal es otra voz de origen latino, importa lo pertinente o relativo a municipio. Estas dos definiciones sacadas del diccionario de la Lengua // Española de su 19 Edición, en las páginas 1122 la primera y 905 la segunda. .

Con estas definiciones es indudable que la palabra régimen, hace referencia al modo de gobernarse la institución local y en tal sentido, podemos concluir que el Constituyente también sostuvo la politicidad de ella, es absolutamente innegable, que la politicidad es esencial al municipio y que cualquier régimen jurídico, incluso alguno que la niegue, siempre ella existirá en el mismo. Queremos compartir las expresiones de Salvador Dana Montaña, cuando expresa la contradicción de los precursores, que siguiendo las influencias Alberdiana, trataron de quitar el carácter político de las instituciones municipales, siendo evidente, que los Constituyentes y los padres fundadores de nuestra nacionalidad confiaron en la institución local, como verdadera / escuela de civismo y democracia. Resultando entonces, francamente contradictoria esta referencia Alberdiana al carácter meramente administrativo del municipio. Como conclusión final de lo que ha nuestro entender es el significado del Art. 5 de la Constitución Nacional, es que en el reside el fundamento jurídico-político de la autonomía municipal. Por tal motivo sustentamos, que se ha establecido una triple gradación institucional en el Estado Federal y que el origen constitucional del gobierno local, significa a nuestro criterio que las provincias no pueden desconocerlo por // ser imperativo de ese art. 5 y en consecuencia es la base de las instituciones Argentinas. Bidart Campos expresa al respecto: "que dicho origen constitucional, excluye la tesis tantas veces enunciada, incluso por la jurisprudencia de la Corte Suprema / de que los municipios son poderes delegados de las provincias"; esta cuestión se vincula no solo con la naturaleza del municipio sino con otros aspectos como el poder / tributario o el poder de policía. Invocamos en función de este art. el carácter originario de ambos poderes, oponiéndonos a quienes en la actualidad defienden el carácter delegado de ellos.

Por lo anteriormente expresado y para salvaguardar la trascendental importancia del municipio, la Unión Cívica Radical propicia el proyecto en general por mayoría, y el proyecto en particular por minoría en todo lo atinente a tal fin. En tal sentido nos ha parecido conveniente introducir en el proyecto que hoy se presenta a consideración de esta Honorable Convención algunos conceptos fundamentales, que sirven para / definir a nuestro entender la institución que nos convoca, por lo tanto entendemos

///

///necesaria la inclusión de la definición del concepto mismo de municipio, para la definición de éste adherimos en general a la postura de las escuelas sociológicas // que reconocen al municipio como una comunidad natural, porque la base de éste, está// dada indudablemente por las relaciones de vecindad que conforman la infraestructura socio-lógica sobre la cual se asienta el fenómeno urbano y por encima del mismo el municipio se trata de una institución inminentemente social porque no existe el hombre solo, ya desde Aristóteles, quedó claro que el hombre es un animal social y un animal político. Robinson Crusoe solo existió en la mente e imaginación de Daniel Defoe, pero no existe en la realidad por lo tanto, se hace necesario aclarar en esta definición que el hombre cuando vive en sociedad necesariamente debe buscar la manera de // satisfacer los intereses específicos que hacen a la misma. Decimos que el municipio es una institución eminentemente política lo cual significa, decir que es mucho más que administrativa. Este punto requiere de un análisis pormenorizado porque sobre / este tema se han entrado muchos de los debates que han acontecido en la Argentina y también en el mundo sobre la naturaleza del municipio, pensamos siempre que existe // una reunión de hombres que tengan como finalidad el bien común, estamos en presencia de la política, creemos que todas las definiciones importantes de una ciudad son definiciones políticas, empezando por el futuro de la misma que es igual decir el futuro hombre que vive en ella, porque la ciudad es en verdad la obra cultural por autonomía del hombre y el futuro entonces de la ciudad está íntimamente ligado a lo que va a ser el futuro del hombre. Siempre hemos postulado, la ciudad de la democracia, la ciudad de la justicia, la ciudad de la libertad. Nosotros creemos como Henri Lefebvre, el profesor de sociología urbana de París, que acá hay un nuevo derecho humano y // que es el derecho de la ciudad. El derecho que no solo tienen los del centro sino // los de las orillas a vivir una vida más buena, precisamente en una ciudad, si bien / es cierto que una de las finalidades esenciales del municipio es, la prestación de / los servicios públicos no es menos cierto, que existen otras competencias que configuran evidentemente la idea del gobierno y al hablar de gobierno estamos hablando de política y entonces, estamos hablando de algo más que de administración.

Esta caracterización de municipio para nosotros es esencial, porque cuando hablamos de los problemas de la naturaleza del municipio y de la definición misma de éste, // nos damos cuenta que estos aspectos tienen una importancia práctica mucho mayor que lo que normalmente se puede pensar o se puede advertir, porque en definitiva de esta definición va a emerger la posibilidad que exista un municipio vigoroso, un municipio autónomo, un municipio políticamente importante que sea el lugar y la base de formación ciudadana y de la democracia ó, de lo contrario que estemos ante simples / reparticiones administrativas dependientes del Poder Central, es decir que detrás de todo esto lo que se juzga son problemas filosóficos-políticos que van a la conformación de un estado democrático o de lo contrario a un estado autocrático claramente / centralista. De nuestra definición de municipio, emergen los caracteres esenciales/

///

///del mismo. Pero además de esto tenemos que compenetrarnos en la naturaleza filosófica del municipio y en este tema, que ha despertado un interés muy notorio en la investigación del derecho municipal, entendemos que en general existen dos grandes teorías sobre el tema: las que ya nombramos, que son las escuelas sociológicas y las que están absolutamente contrapuestas que son las escuelas legalistas. Las primeras conceptúan al municipio de alguna manera como lo hemos expresado, es decir se parte de la base que tiene que haber una infraestructura sociológica y hay un hecho histórico previo que el Estado debe reconocer, en una posición totalmente antagónica se encuentran las escuelas legalistas que piensan que en definitiva es la ley del Estado la que crea o elimina un municipio, no cabe duda que hemos adherido plenamente a la postura de la primera posición, porque creemos que la razón les asiste a estas escuelas, ya que conceptúan al municipio con el fenómeno sociológico y político, En actuación a ello coincidimos con el pensamiento del maestro español Adolfo Posadas, en el sentido que la naturaleza del municipio es la de un verdadero Estado aunque ~~no aceptamos la~~ identificación total entre municipio y estado ya que en el concepto de municipio aparecen dos ideas centrales que son: la de la autonomía y la de la subordinación, lo que implica el reconocimiento de una jerarquía jurídica a la cual el municipio debe respetar y, esta es indudablemente la estatal, por esto mismo la soberanía es una cualidad que jamás puede tener un municipio. Partiendo de esta base el municipio tiene los mismos elementos que en la teoría política tiene el Estado, como / son: el territorio, la población y el poder, como una particularidad esencial, estos elementos tienen una limitación evidente en el espacio y por eso es una institución local. En lo que respecta al territorio, según lo expresa el Manual de Gobierno y // Administración Municipal en su pag. Nº25 lo podemos definir de la siguiente manera: El territorio configura el supuesto físico de un municipio, se trata del sitio o lugar donde se asienta su población y es el ámbito espacial dentro del cual ejerce el mismo su poder político. En atención a ello y dentro de los sistemas existentes en / el derecho comparado para la fijación del radio, adherimos al de municipio del tipo Villa, que es el sistema en el cual existe una inmediata correlación entre la ciudad o pueblo como fenómeno urbano y su relación de vecindad con la jurisdicción municipal. Con esto dejamos sentado que no compartimos el concepto de municipio del amplio territorio, porque se pierde el concepto basal que lo define, cual es el mismo carácter de vecindad, más aún, en la tendencia de la territorialización del municipio encarna el peligro de que llegue a caracterizarse al mismo como una simple división // administrativa del territorio estatal, dejando de lado la agrupación social en la // cual descansa, no obstante a ello no podemos dejar de tener en cuenta los problemas producidos en las llamadas zonas de nadie que existen en nuestra provincia, las cuales se encuentran a veces en cercanías de los municipios pero fuera de su jurisdicción y por lo tanto adolece de las prestaciones mínimas que conllevan al bienestar // general, sin embargo la solución a esta cuestión ciertamente conflictiva radica /

///

///en el cumplimiento de esas tareas por quien tiene atribuciones constitucionales / o sea el Gobierno Provincial, pero en esto debemos ser prácticos y honestos. Prácticos porque tenemos la obligación de buscar la solución de esos pequeños centros rurales y, honestos porque la solución propuesta para estos problemas es la creación / de la figura de las delegaciones municipales, cuya propuesta pertenece en forma exclusiva al Bloque de la mayoría a la cual hemos adherido plenamente por entender que de esa manera se arribará a la solución de la mayoría de los centros anteriormente señalados. La organización del Régimen Municipal de nuestra provincia la hemos hecho teniendo en cuenta otro elemento que caracteriza con mucha propiedad al fenómeno municipal y es la población del mismo. En este tema debemos tener en cuenta que para su organicidad hablamos del número de habitantes pero para su funcionalidad en democracia debemos preocuparnos también de la calidad del ciudadano del municipio., para que de alguna manera se incrementen los medios a fin de acrecentar el espíritu municipal cívico que es lo necesariamente importante que debe tener cada ciudad y que / significa esa presión popular sobre los gobernantes para que exista un sentido de / civismo y participación los cuales la institución municipal prácticamente no existe. Para la organización de los centros urbanos de menos de 1500 habitantes hemos utilizado, de acuerdo a su número y tratando de compatibilizar el principio de participación y eficacia distintas formas de gobierno, tales como son las Comisiones, los Comisionados y las Delegaciones Municipales, dejándole a la ley la determinación de / los requisitos para el ejercicio de las funciones del Delegado Municipal, pero fijándole bases precisas a la misma en esta Constitución en lo que respecta a sus atribuciones y deberes, hemos incluido también en nuestra reforma constitucional del Régimen Municipal la elección directa del Presidente de las Comisiones Municipales, para que de esta manera sea el pueblo quien le confiera directamente el mandato para la ejecutividad de la obra de gobierno.

También cabe destacar como innovación a la actual Constitución la nueva denominación que debe darse al Comisionado, cual es la de Intendente Comisionado Municipal, porque creemos que es la más adecuada de acuerdo a las funciones que cumple, prevemos / también como hecho nuevo la figura del Intendente Comisionado Suplente, el que deberá ser elegido conjuntamente con el titular y lo reemplazará solamente en caso de vacancia definitiva. La tipología municipal para la cual hemos utilizado como parámetro el número de habitantes de cada una de ellas, lleva implícita una categorización del municipio que tiene consecuencias prácticas importantes cuando hablamos que existen formas de gobierno y administración municipal distintas. Partiendo de esta / base, nuestro proyecto reconoce tres aspectos fundamentales de la autonomía, A todos los municipios les reconocemos el aspecto político que entraña la base popular, electiva y democrática de la organización del gobierno comunal. El aspecto administrativo que importa la posibilidad de la prestación de servicios públicos y demás //

///

///actos de la administración local sin interferencia alguna de autoridad de otro / orden de gobierno. El aspecto financiero que comprende la libre creación, recaudación e inversión de las rentas para satisfacer los gastos del gobierno propio y sus fines, que no son otros que el bien común de la sociedad local.

A los municipios de más de 25.000 habitantes se les reconoce además el cuarto aspecto de la autonomía municipal y es el que la hace plena, el llamado aspecto institucional, que le da la posibilidad de dictar su propia Carta Orgánica a través de una Convención Constituyente Municipal, que estará conformada según nuestro proyecto // por un número igual al doble de miembros del Concejo Deliberante de ese municipio. En las mismas se asegurarán los preceptos básicos que dicte esta Constitución, entre los cuales hemos colocado además de los principios del régimen democrático, representativo y participativo, la conservación de un departamento ejecutivo unipersonal y un departamento deliberativo, no puede entenderse esto último como una restricción a la autonomía del municipio, pues creemos que la forma de gobierno a lo largo del desarrollo de la democracia Argentina que más se ha impuesto es, la bipartición del poder municipal asegurando también en estas condiciones básicas un régimen electoral directo y un sistema de control de legalidad y gastos.

En lo que respecta a la organización en general de las Municipalidades, hemos tomado como piso mínimo para que se constituyan como tales el número de 1500 habitantes, / porque entendemos es el que más se adecua a la realidad poblacional de nuestra provincia y, de alguna manera la creación de municipalidades va a impulsar el desarrollo de esos centros poblacionales es decir, que con esto estamos tratando de fomentar la organización de las comunidades pequeñas para que cobren o recobren la vitalidad propia. esa organización traerá consigo la demanda de servicios, su creación por / modesto que esto sea. Con el mismo concepto se ha asegurado la existencia de una // Municipalidad en la cabecera de aquellos departamentos que no contarán con ninguna en la extensión de todo su territorio.

En referencia al número de Concejales, tomando como parámetro siempre el número de habitantes, hemos adecuado éste teniendo siempre a tener presente que la democracia para que sea efectiva debe ir acompañada del principio de eficacia. Atendiendo a las competencias municipales hemos separado las atribuciones y deberes del Concejo Deliberante y el del Ejecutivo Municipal tratando de agregarle a las que ya existían otras que lo fortifiquen y adecuen para el ejercicio de sus funciones. En cuanto al período de sesiones del Concejo Deliberante, se amplían el número de meses de sesiones ordinarias a fin de garantizar de alguna manera, la continuidad y funcionalidad de los dos extractos del Poder Municipal. Como atribución política del Concejo Deliberante se ha introducido la facultad de remoción del Intendente y los miembros // del mismo cuerpo, especificándose las causales en nuestra Constitución y también el procedimiento para destitución de los mismos. Como novedad también se incluye la posibilidad del Intendente, cuyo fallo del Concejo haya sido a favor de la destitución

///

///solamente en el inciso 3 de esos causales, tiene la posibilidad el Intendente de remitir ese fallo a un referendum popular. Incluimos un artículo especial tendiente a garantizar a los ciudadanos del municipio, la cristalinidad o lo que es lo mismo la transparencia en el manejo de los caudales públicos del municipio y, es la declaración de bienes de los funcionarios municipales, tanto al acceso como al egreso de sus funciones, artículo que de alguna manera también está garantizando la honestidad de los mismos gobernantes, en lo que respecta a abrir los canales de participación al pueblo, hemos incluido dos artículos cuales son, los de la creación de Juntas Vecinales, que tienden a aumentar la participación orientada a la superación de la realización dialéctica entre representación y participación y es la que corresponde a la democracia social, que parte del hombre situado como felizmente lo expresara Burdó, el objetivo es el perfeccionamiento de la democracia para hacerla permanente y no solamente limitada al ejercicio del derecho del sufragio para elegir a los representantes, incluimos también otra forma de participación y que es la participación sectorial. Damos la posibilidad a todas las organizaciones intermedias para que puedan presentar anteproyectos de ordenanzas a los Consejos Deliberantes, si bien estas instituciones tienen intereses específicos y a veces pueden ser corporativas de órganos de presión, hemos entendido que solamente teníamos dos opciones: o le canalizamos su participación a través de la vía del municipio los obligamos a actuar fácticamente. También incluimos un artículo que tiende a la defensa del sistema democrático e implícitamente lo reconoce como única forma de gobierno: es el de la validez de los actos jurídicos, que si Ud. me permite, Sr. Presidente quería leerle a esta Honorable Asamblea: "Los actos y contratos emanados de autoridades municipales que no hayan sido establecidas conforme a esta Constitución, son de ningún valor y su honorabilidad puede ser demandada por cualquier elector contribuyente del municipio ante los Tribunales competentes. Creemos que era nuestra obligación de alguna manera también a pesar que esta Constitución lo ha hecho en Declaraciones - Derechos y Garantías; fortificar con artículos que hagan a la única validez, reconocer como única validez al sistema democrático de gobierno. En referencia a la intervención por parte del Poder Ejecutivo Provincial hemos asegurado las causales que puedan producirlas y también en aquellos casos que pueden efectivizarse, habrá de darse solamente a través de una ley sancionada por la Legislatura, la cual necesitará para ello el voto favorable de los dos tercios de sus miembros; garantizamos de esta manera la plena independencia del municipio en el ejercicio de sus funciones. Sr. Presidente, hemos asegurado a lo largo de nuestro proyecto la autonomía municipal para todos los municipios de nuestra provincia, pero debemos tener presente también que si no garantizamos en esta misma Constitución una base económica cierta para costear los gastos del gobierno propio que hacen al fin del municipio, que es el bien común, estaríamos cayendo en una trampa, porque podría darse que el municipio no pueda hacer frente a las funciones que debe cumplir y que las leyes con tanta profusión le asignan. De nada sirve, pues. Sr. Presidente, otorgárselas sobre el papel sino se aseguran las medidas que van a fortalecer su asiento. En lo que respecta a la

///

discusión sobre las dos teorías, de si el municipio tiene poder tributario delegado originario, creemos que ese debate pierde importancia cuando vemos las realidades de nuestros municipios y por lo tanto abordaremos el tema de las necesidades de los municipios de poseer recursos genuinos para su vigencia como institución autónoma, el federalismo fiscal cumple entre otros, dos propósitos fundamentales, favorecer el proceso de descentralización e identificar espacios para la afectación de políticas especiales de reactivación, el federalismo fiscal se ha adentrado en la discusión sobre la naturaleza de los bienes públicos y el nivel de gobierno mas adecuado para proporcionarlos. Así se observa en la Argentina fenómenos de desconcentración en la prestación de recursos públicos hacia los municipios, esto ha implicado obviamente un traslado de recursos hacia entidades locales, pero en general manejados por organismos burocráticos que dependen del gobierno central, aún cuando tal modalidad ha sido funcionalmente eficiente para la administración de los servicios y la mejoría de las relaciones entre la burocracia oferente y los usuarios, ello no ha implicado que los beneficiarios aprendan acerca de la participación en la toma de decisiones, de descentralización efectiva implica participación en la toma de decisiones, la desconcentración solo puede tornarse como una positiva primera instancia tendiente a vincular a los ciudadanos en la gestión y decisiones públicas como un proceso de aprendizaje necesario para la descentralización efectiva.--

El traslado de posibilidades de recaudación de recursos hacia los municipios se plantea como una necesidad en dos sentidos: la idea de que las necesidades se pueden identificar en mejor forma por las localidades y para reforzar programas de desarrollo regional mediante una acción social regional efectiva con recursos financieros.

Cabe señalar que federalismo fiscal no equivale a federalismo político. Federalismo fiscal implica presencia en diferentes niveles con capacidad de imponer tributos. Según Mac Grey hay funciones que aún no son típicamente centrales y cuya ejecución / corresponde al mas alto nivel del gobierno, en cambio la dotación de bienes y servicios a la población no solo es susceptible de descentralizarse sino que este último se presenta actualmente como uno de los objetivos de la política económica de varios de los países latinoamericanos. Son los municipios los que se ocupan casi con exclusividad de la prestación de servicios públicos a grupos geográficamente localizados, ello posibilita que las prestaciones y los niveles de las mismas, así como la distribución de los costos y formas de pago, puedan ser determinados por los grupos directamente interesados. Precisamente el hecho de que los beneficios de los servicios municipales se limiten esencialmente a los habitantes del ámbito municipal, es lo que permite que los mismos pueden decidir sobre el tipo y nivel de prestaciones a recibir y de como se financiará el costo de los servicios.

Cada nivel de gobierno mas que intentar cumplir todas las funciones del sector público debe hacer lo que pueda hacer mejor, así el federalismo fiscal ofrece la mejor promesa de una exitosa resolución de los problemas que constituyen la razón de ser económico

///

///mica del sector público, es en este sentido que el federalismo fiscal puede en términos económicos ser descripto como la forma óptima de gobierno.

En virtud de ello, es que propiciamos también siempre en la función de garantizar la base económica para el desarrollo de la función municipal, que se garanticen constitucionalmente los porcentajes mínimos que no significan cláusulas pétreas en nuestra Constitución, que se garanticen los porcentajes mínimos que por co-participación nacional o provincial debe percibir del poder central, los municipios.

De esta manera, Sr. Presidente, no estamos haciendo otra cosa que modificar la triste realidad de dependencia en la que actualmente se encuentran los municipios de nuestra provincia, también tenemos que ser prácticos y honestos en esto, Sr. Presidente; prácticos porque sino garantizamos el aprovisionamiento de recursos, de nada sirve que le otorguemos el caracter de autonómicos y de honestos, porque entendemos que los municipios no pueden quedar sujetos a los vaivenes políticos en virtud de las diferencias / ideológicas partidarias que pudieran existir entre los gobernantes que circunstancialmente rigen los destinos de estos y los del poder central. Con estos conceptos, Sr. / Presidente creemos estamos garantizando el rol fundamental del municipio, que es el / deber ser escuela de democracia, entendiendo que demócrata no se nace sino que demócrata se hace; se hace primero con la educación porque a través de ella y por medio / de la escuela primaria hay que enseñar los valores de la solidaridad, responsabilidad y los valores superiores del espíritu, debemos aprender también los valores de la libertad, la justicia, de la vigencia del estado de derecho priorizando la difusión de las enseñanzas del federalismo y porque no decirlo también, esencialmente del municipalismo. Después de esta educación aparece la participación, que encuentra sus cauces mas expeditos y formidables en el municipio, participación, participación que debe ser amplia y propia de la democracia y del constitucionalismo social.

Ha llegado el momento de afianzar definitivamente la idea de democracia y para esos / necesitamos de un municipio auténticamente autónomo, vigoroso y totalmente participativo, sabemos que la democracia es el regimen político mas difícil de todos, porque / precisamente requiere de un demócrata, pero evidentemente la democracia es el único clima moral en que el hombre puede desarrollar el sagrado derecho de ser hombre. Esta democracia exige de cinco requisitos fundamentales: los principios de la libertad, la igualdad, el diálogo, que es el arte de los hombres libres, como lo decía Platón, el de un vivir ético porque la democracia debe sustentarse sobre bases éticas y sobre todo la presencia de las fuerzas políticas, lo cual habla de pluralismos, que es una de las razones esenciales para caracterizar la democracia. Todos estos principios deben tener aplicación plena en el municipio para que exista una auténtica democracia.

Quiero terminar, Sr. Presidente, con una frase inmortal del hombre que le dió el mayor lustre de la democracia ateniense y que fue Pericles, esta frase con la cual voy a finalizar mi exposición quede para todos nosotros y todos los ciudadanos de la provincia como un precepto a cumplir: El hombre que no se preocupa por los problemas de su ciu-

///

/// dad, no es un pacífico habitante sino un mal ciudadano. Nada más, Sr. Presidente.-  
(Aplausos)

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Muy bien, se debe proceder a votar el Despacho en general de la Comisión Redactora y Coordinadora sobre el Régimen Municipal, pero de las palabras del Convencional pre-opinante parecería que existe un Despacho de minoría que esta Presidencia no conoce, así que solicitaría aclaración sobre el mismo.

SEÑOR CEBALLOS: Pido la palabra, señor Presidente.- Es para corroborar lo que Ud. está diciendo, debido a que nos guiamos por el índice del proyecto, en donde están incluidos los dos Despachos en particular en minoría de disidencia, pero dentro del Proyecto que nos ha llegado ahora, no se han incluido; se han puesto en el índice y no se han incluido en el Despacho de la minoría.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Usted dice el cuatro y el veinticinco?

SEÑOR CEBALLOS: Exactamente, Sr. Presidente. Recursos y jurisdicción Municipal.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Bueno, yo les solicitaría entonces que se sirvan, para evitar problemas, cumplir las formalidades del Art. 69º; ayer lo dispensamos con la convencional Contadora Becerra, pero después vamos a tener que buscar firmas, fundamentos y todo lo demás.

Bueno, entonces ha quedado aclarado que existe un solo Despacho, que es unánime; en consecuencia se procederá a votar ese Despacho en general.

Los Señores Convencionales que estén por la afirmativa se sirvan levantar la mano.

(VOTACION)

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Aprobado por mayoría. Se va a determinar el número de votos. Aprobado por el voto afirmativo de 53 convencionales.-

SEÑOR PETRINO: Pido la palabra, señor Presidente.- La verdad que iba a sugerir algo / referido a la sistemática, pero he optado hacerlo en el momento que tratemos en particular la discusión.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Se va a entrar a considerar en particular el Proyecto de / la Comisión Redactora y Coordinadora sobre Regimen Municipal.-

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Definición de Municipio

Art. 247º.- Esta Constitución reconoce al Municipio como una comunidad natural con vida propia e intereses específicos, con necesarias relaciones de vecindad. Como consecuencia de ello es una institución político-administrativa-territorial, que sobre una base de capacidad económica para satisfacer los fines de un gobierno propio, se organiza independientemente dentro del Estado para ejercicio de sus funciones, que realiza de conformidad a esta Constitución y a las normas que en su consecuencia se dictan.-

SEÑOR CEBALLOS: Pido la palabra, señor Presidente.- Para agregar, creo que es un error de tipeado, " para el ejercicio de sus funciones".-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Con la salvedad apuntada, queda aprobado el Art. 247º.-

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Autonomía Municipal.-

Art. 248º.- Se reconoce autonomía política, administrativa y financiera a todos los / municipios. Aquellos que dicten su Carta Orgánica Municipal gozan además de autonomía

///

municipal.-

SEÑOR MIRABILE: Pido la palabra, señor Presidente. Debe haber un error de tipeado, por que es "autonomía institucional".-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Se leerá por Secretaría nuevamente el artículo.-

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Art. 248º: Se reconoce autonomía política, administrativa y financiera a todos los municipios. Aquellos que dicten su Carta Orgánica Municipal gozan además de autonomía institucional.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Aprobado el Art. 248º.-

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Organización del Regimen municipal.-

Art. 249º.- El Regimen Municipal se organiza teniendo en cuenta el número de habitantes dentro del égido de cada población permanente determinado por esta ley en base a los censos nacionales, provinciales o municipales.-

SEÑOR CEBALLOS: Pido la palabra, señor Presidente.- Es para pedir que se suprima "ésta", o sea "determinado por ley en base a los censos nacionales....etc."

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Con la salvedad apuntada, queda aprobado el Art. 249º.-

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Comisiones - Comisionados - Delegaciones.-

Art. 250º.- Inciso a) Comisiones . El Gobierno municipal en las poblaciones permanentes que cuenten entre 801 y 1.500 habitantes será ejercido por una Comisión Municipal integrada por un Presidente y un Concejo de Vecinos compuesto por tres miembros elegidos por el pueblo en sufragio universal, asegurándose en este último la representación de las minorías.

SEÑOR PETRINO: Pido la palabra, señor Presidente.- Como lo adelanté anteriormente, / quería hacer constar que se ha omitido la expresión "capítulo" para encabezar el Régimen y que en la redacción de este inciso que estamos hablando, falta el encabezamiento inherente al artículo del cual se desgranar los incisos. Yo sugiero, particularmente, que "Comisiones" pase a ser título del Artículo y el Inciso a) pase a ser texto del artículo y se deje el término "comisionado" para caracterizar el artículo siguiente, que también propongo que, en lugar de Inciso sea artículo. Idénticamente, respecto al Inciso c), que sea "delegación municipal" como título del texto del artículo

SEÑOR CEBALLOS: Pido la palabra, señor Presidente.- Es para adherir a la propuesta hecha por el Dr. Petrino. Nada más.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Muy bien, entonces cada uno de los incisos de este artículo, o por lo menos el Inciso a, b y c, pasarán a ser nuevos artículos. En consecuencia está a consideración el Artículo 250º, que está formado por el anterior Inciso a) No habiendo objeciones queda aprobado.-

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Comisionados.-

Art. 251º.- En los centros urbanos de hasta 800 habitantes el gobierno municipal será ejercido por un Intendente Comisionado elegido por el pueblo a simple pluralidad de /

///

sufragio. En forma conjunta se elige un Comisionado suplente quien lo reemplaza en caso de vacancia definitiva del mismo.--

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): (Aprobado)

SEÑORITA SECRETARIA (REVIGLIO): Delegación municipal.--

Art. 252º.-- En los centros rurales que cuenten con un mínimo de no menos de 80 electores puede crearse por ley una delegación municipal, que dependa del municipio mas cercano y está a cargo de un delegado, elegidos por los mismos en sufragio universal, a simple pluralidad, simultáneamente con un delegado suplente que lo reemplaza en caso de vacancia. La ley determina los requisitos para ser delegado y sus funciones de acuerdo a las siguientes bases: 1º) Conjuntamente con el Intendente municipal o Presidente de Comisión o Intendente Comisionado según corresponda, elabora y eleva un proyecto de presupuesto del centro rural. La memoria y balance del ejercicio y el proyecto de régimen tributario al Poder Ejecutivo, el cual aprueba o desaprueba los mismos y en su caso provee los recursos que atienda las necesidades de financiamiento. 2º) Percibe las tasas, patentes y contribuciones que correspondan a su delegación.-- 3º) Está a su cargo la ejecución de las obras públicas, contralor de las privadas, / cumplir y hacer cumplir las resoluciones y ordenanzas de la Municipalidad, Intendente Comisionado o Presidente de Comisión, según corresponda.--

SEÑOR CEBALLOS: Pido la palabra, señor Presidente.-- Es para introducir una corrección " en los centros rurales que cuenten con no menos de 80 electores" hay que suprimir " un mínimo" , creo yo.--

SEÑOR CASTELLO: Pido la palabra, señor Presidente.-- Era para hacer la misma corrección pero yo creo que quedaría mejor " que cuenten con un mínimo de 80 electores" y no / " con no menos de 80 electores".--

SEÑOR MIRABILE: Pido la palabra, señor Presidente.-- Simplemente es para hacer una especie de aclaración con respecto a los delegados, puesto que estos se incluyen en la / concepción a salir a los fines de lograr la tan aspirada integración territorial. Es una figura novedosa que creo no va a permitir en aquellos centros poblacionales muy pequeños, donde no había un poder de administración, que a partir de esta concepción cuenten con él para satisfacer sus necesidades locales. Nada más.--

SEÑOR MINI: Pido la palabra, señor Presidente.-- En la redacción del artículo, si me / equivoco que me corrijan los de la Comisión, creo que quedaría mas correcto decir " en los centros rurales que cuenten con mas de 80 electores" porque es lo mismo decir que " con no menos de 80 electores" es decir creo que gramaticalmente queda mejor decir / " con más de 80 electores", Nada más, Sr. Presidente.--

SEÑOR PRESIDENTE (ESTRADA): Muy bien, ustedes dirán cual es la que se va a tomar.

SEÑOR SAMPER: Pido la palabra, señor Presidente.-- Estamos de acuerdo con la redacción que da el Dr. Mini.--

///

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Perfecto. Queda aprobado con esta rectificación el artículo Nº 252.-

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Convocatoria a elecciones.-

Art. 253º.- El Poder Ejecutivo de la Provincia convoca a elecciones para las comisiones municipales, intendentes comisionados y delegados municipales. La validez de éstas son juzgadas por el Tribunal Electoral.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Aprobado el Art. 253º.-

SEÑORITA SECRETARIA (REVIGLIO): Carta Orgánica Municipal.-

Art. 254º.- Las Municipalidades que cuentan con un número de habitantes mayores de / 25.000 pueden dictar su propia Carta Orgánica Municipal conforme a esta Constitución asegurando las siguientes condiciones básicas.

- 1) Los principios del régimen democrático, representativo y participativo.-
- 2) La existencia de un departamento ejecutivo unipersonal y un Consejo Deliberante / conformado según lo establecido en el Artículo de esta Constitución.-
- 3) Un regimen electoral directo con un sistema de representación proporcional.-
- 4) Un sistema de control de legalidad del gasto.-
- 5) El procedimiento para su reforma.-

SEÑOR SAMPER: Pido la palabra, señor Presidente.- Pequeños detalles. Donde dice: " las Municipalidades que cuentan con un número de habitantes mayores", yo diría "mayor", nada mas.-

SEÑOR SAMPER: Pido la palabra, señor Presidente.- En el inciso segundo, segundo renglón cuando dice: " la existencia de un departamento ejecutivo unipersonal y un Consejo Deliberante conformado según lo establecido en el artículo", debe ir puntos suspensivos porque el artículo está mas adelante y vamos a ver que numeración tiene. Una sola pregunta a la Comisión. Donde dice " un regimen electoral directo con un sistema de representación proporcional" la pregunta se refiere al " directo", a la inclusión de este término. Aclaro, por otro lado que no hay objeciones.-

SEÑOR MARIN: Pido la palabra, señor Presidente.- Es para referirme a lo mismo que ha dicho el Dr. Samper, quisiera que los integrantes de la Comisión explicaran un poquito el alcance de esto, de un regimen electoral directo con un sistema de representación / proporcional, entiendo lo de directo, es decir que se refiere a que son elegidos en / forma directa por el pueblo obviamente y también en cuanto al sistema de representación / proporcional, su sistema minoritario que garantiza o asegura la representación de las minorías, entre ellos puede ser el sistema Don por ejemplo, pero me parece que no sería conveniente establecer eso del Sistema de representación proporcional, porque puede ocurrir que en el devenir nazca algún nuevo sistema que supere las ventajas de estos proporcionales y en consecuencia la Constitución, al establecerlo expresamente a esta representación proporcional, no podríamos utilizar otro, por eso quisiera saber un poco la idea que la Comisión ha tenido aquí para implantar esta cláusula.-

SEÑOR CEBALLOS: Pido la palabra, señor Presidente.- Yo creo que la explicación con /

///

respecto al regimen electoral directo que acaba de dar el Dr. Marín es la mas clara y acabada y no cabe otra, en lo que respecta al sistema de representación proporcional, efectivamente es como él dice; con respecto a que es el sistema que asegure la representación de la minoría, no aclaramos acá cuál sistema de representación proporcional porque son tres los existentes en este momento; en lo que respecta a que él dice de / que puede existir con el devenir del tiempo un nuevo sistema de representación de minoría que sea mejor que el que la Comisión entendía en ese momento es el que mas asegura la representación de minoría, que es el proporcional, creemos que para eso hemos / dejado que esta Constitución sea una Constitución semi-rígida, o sea que está en las enmiendas constitucionales y creemos que por el momento y basándonos estrictamente en la realidad democrática, este sistema lo hemos entendido nosotros, es el que mejor / cumple la representación de la minoría, si con el devenir del tiempo habría que modificarlo, para eso están las enmiendas constitucionales.- Nada más, Sr. Presidente.-

SEÑOR MINI: Pido la palabra, señor Presidente.- Yo creo que sí, probablemente para / todos los que estamos aquí sea entendible cuando dice: Regimen Electoral directo, como un sistema de representación proporcional, pero yo entiendo que probablemente quedará más claro introducir en todo caso una especificación, se me ocurre, un régimen / electoral de elección directa con un sistema de representación proporcional, para que quede mas claro. Nada mas.-

SEÑOR TAURANT: Pido la palabra, señor Presidente.- En el seno de la Comisión de Régimen electoral fue motivo de meditado análisis el tema de la representación de las minorías cuando se trataron las bases de la ley electoral. En esa oportunidad se coincidió con el bloque de la Unión Cívica Radical que en principio sustentaba una posición similar a la que establece el artículo en análisis, esto es un sistema proporcional, se coincidió, digo, en el sentido de adoptar la fórmula de representación de las minorías por el sistema que adopte la ley, por entender que era el que mas convenía por razones de técnica legislativa y el caracter de norma permanente de la Constitución, es más, la adopción de un sistema determinado implica darle rigidez al todo y esto / casi a título de anécdota, por una desinteligencia, entre comillas, fuimos duramente criticados por sectores de la Unión Cívica Radical por entender que colocar la adop- / ción de un sistema que concretamente era la Ley de lemas y que ella en terminología de un diputado de la oposición, implicaba basurear la Constitución, de modo que, política aparte, advierto una incoherencia en este sentido, yo entiendo que corresponde la adopción de una fórmula amplia que podría ser perfectamente coherente con lo dictaminado / por la Comisión de Régimen Electoral en punto a las representaciones de las minorías por el sistema que adopte la ley, que por cierto no excluye al sistema proporcional / o a cualquier otra forma de adecuada representación de las minorías.

Por otra parte, el mismo artículo en consideración reza en su encabezamiento que la / Carta Orgánica Municipal debe ser dictada conforme a esta Constitución y evidentemente en el Regimen Electoral se aparta de los considerandos generales de la Constitución

///

razón por la cual una adecuada compatibilización, una adecuada coherencia del texto constitucional, indicaría adoptar la fórmula mas amplia de un sistema que asegure la representación de las minorías en el sistema que adopte la ley, tal como está redactado en la parte general de Régimen electoral. Gracias, Sr. Presidente.-

SEÑOR CEBALLOS: Pido la palabra, señor Presidente.- Es para no entrar en la discusión del anecdotario que trajo el Dr. Taurant a colación en esta Convención y no entendiendo nosotros como incoherencia el planteo de la Comisión de Régimen Municipal que es / un planteo de la Comisión de Regimen Municipal, que es un planteo de última, que salió de un Despacho en forma unánime, a lo sumo se le puede dar el calificativo de desinteligencia desde su postura, si es que prevalece la misma, yo creo que el espíritu de la Comisión en esto lo voy a tomar en dos partes: 1) la propuesta del Dr. Mini que sea mas aclaratoria, lo cual en lo que respecta a mi persona, no hace al espíritu del artículo; en lo que respecta al sistema de representación proporcional, como estamos hablando de Carta Orgánica Municipal, inclusive en ese momento se nos planteó hasta donde nosotros podíamos colocarle condiciones básicas a una Carta Orgánica Municipal, porque verdaderamente no tenemos que olvidarnos que de alguna manera van a ser las / Constituciones Municipales de cada uno de esos municipios, en la medida en que un sistema de representación proporcional, si bien nosotros lo estamos fijando, de ninguna manera entiendo que estaría contrapuesta a esta Constitución, porque bien lo dijo el Dr. Taurant, un sistema que asegure la representación de las minorías, específicamente incluido también el sistema de representación proporcional, lo que verdaderamente no encuentro es esa contraposición con la parte Regimen Electoral por que dice por el sistema que adopte la ley, cuando estamos hablando de un municipio que tenga autonomía institucional, creo que el único, la única ley que tiene que respetar la convocatoria a elecciones va a ser la ordenanza de convocatoria de elecciones de ese municipio en la medida que, sí, en esto estamos de acuerdo, no viole los preceptos generales de esta Constitución, pero sí estamos poniendo como subordinación al municipio que tiene / autonomía institucional a la ley de convocatoria a elecciones que hace la Legislatura Provincial, creo que estamos restringiendo la misma autonomía institucional de los municipios, es cierto que nosotros hemos ido dentro de los sistemas de representación / de minoría, hemos especificado uno, pero creo que el análisis que hace el Dr. Taurant yo con mi desconocimiento de leyes, en este caso no lo veo claro, creo que no corresponde, indudablemente que su planteo tiene mucho mas respaldo jurídico, por lo tanto le pido disculpas si me estoy equivocando, pero creo que en este caso no corresponde. Nada más, Sr. Presidente.-

SEÑOR MARIN: Pido la palabra, señor Presidente.- El distinguido par preopinante de esta bancada casi ha dicho todo lo que iba a manifestar, iba a sugerir otra redacción, pero ávida cuenta las explicaciones que él ha dado, dejo sin efecto mi sugerencia, simplemente para reafirmar lo que ha dicho el convencional Ceballos de que no hay incoherencia alguna cuando se habla de representación proporcional en este caso, porque

///

como él bien lo ha manifestado, la representación proporcional implica el reconocimiento o el derecho de que las minorías estén presentes. Nada más.-

SEÑOR SAMPER: Pido la palabra, señor Presidente.- Yo voy a coincidir con la modificación que había propuesto el Dr. Mini, un régimen electoral de elección directa, y lo demás dejarlo como está, porque entiendo que esta norma constitucional no adhiere expresamente al sistema Dom u otro sino que quede librado a ellos y por lo tanto el sistema que se usará para buscar la proporcionalidad de los votos de la minoría será un problema de la misma Carta Constitucional que se dicte, y que no contradice a los / principios de la Constitución.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Es un régimen electoral de elección directa o un régimen de elección directa?

SEÑOR SAMPER: De elección directa.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Dr. Taurant ¿ No hace ninguna objeción formal?

SEÑOR TAURANT: Dr. Yo agradezco los considerandos emanados del Sr. Ceballos, pero entiendo que precisamente al poner como pauta constitucional un régimen electoral proporcional se está limitando la autonomía que pretende tutelar al no permitirle apartarse del régimen proporcional, esto no implica que el suscripto esté en contra de / las bondades del sistema proporcional, es más, puede que mi posición personal sea favorable al sistema proporcional, pero entiendo que hay una objeción de técnica legislativa que fue en principio puntualizada también por el Dr. Marín. Concretamente, Sr. y para dar por terminada la cuestión, yo como moción concreta propongo que el Inciso 3 sea reemplazado por el texto siguiente: " un régimen de elección directa con un sistema que asegure la representación de las minorías".-

SEÑOR CEBALLOS: Pido la palabra, señor Presidente.- En la amplia libertad que tenemos todos los convencionales de tomar la interpretación de cada uno de los artículos yo / voy a coincidir con el Dr. Samper que en el artículo la única modificación que se introduzca sea " un régimen electoral de elección directa y con un sistema de representación proporcional" fundado esto, que creemos que siendo el sistema de representa- / ción proporcional uno de los sistemas que aseguran la representación de minorías, no estamos en contraposición con la Constitución, por un lado y por otro lado, que la / Comisión de Régimen Municipal ha entendido que dentro de un sistema que asegure la representación de minorías en lo que hace a la participación, y al pluralismo político necesario en los municipios, hemos adoptado dentro de ese sistema el de representación proporcional y también lo hago como moción concreta. Nada más.-

SEÑOR MINI: Pido la palabra, señor Presidente.- En primer lugar dejo expresa constancia que mi opinión es a título personal y no representando al Bloque, yo en principio comparto el criterio del Dr. Taurant, en realidad, no se contrapone de ninguna manera el sistema electoral previsto para las municipalidades con la norma que hemos previsto en Régimen Electoral, pero si bien es cierto que no se contrapone, yo no veo cual es el motivo concreto de reducir la amplitud de esa norma que hemos fijado en el régimen

///

Electoral, es decir, el Régimen Electoral no excluye la posibilidad de que sea proporcional, pero deja en principio abierta esa posibilidad para que la fije la ley electoral. Entonces me pregunto, si desde esta Constitución al Régimen Electoral, a una ley de la Legislatura, le dejamos la amplitud para que fije el régimen que entienda mejor, pero garantizando la representación de las minorías, porqué a un municipio / que va a poder dictarse su Carta Orgánica, le imponemos una restricción mayor, yo solamente me planteo ese interrogante, se me hace que debería existir un motivo puntual y justificado que nos diga: En los municipios queremos restringir esa norma amplia / por tal o cual motivo, yo a mi modesto entender no lo encuentro. Nada más.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Presidencia, viendo que hay discrepancia dentro de los mismos bloques, sugeriría un pequeño Cuarto Intermedio de cinco minutos, para ver si se puede llegar a una situación amigable. ¿Hay Conformidad? Muy bien, pasamos a un Cuarto Intermedio de cinco minutos.-

#### CUARTO INTERMEDIO

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Transcurrido el Cuarto Intermedio se reanuda la sesión.-

SEÑOR TAURANT: Pido la palabra, señor Presidente. Felizmente hemos llegado a un acuerdo con el Bloque de la Unión Cívica Radical, entendiendo ésta que efectivamente una / fórmula mas amplia no excluye que las municipalidades puedan, en definitiva, optar si lo consideran adecuado por el sistema proporcional; tal como lo expusiera el Dr. Mini. En consecuencia, hay concenso para la fórmula de sustitución del Inciso 13, tal como fué en su momento propuesta por este convencional a la Presidencia.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Como quedaría entonces?

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Régimen de elección directa, con un sistema que asegure la representación de las minorías.-

SEÑOR TAURANT: Así es.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Por Secretaría se leerá nuevamente el texto del proyecto / del artículo 254º.-

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Carta Orgánica Municipal.

Art. 254º.- Las municipalidades que cuentan con un número de habitantes mayor de / / 25.000, pueden dictar su propia Carta Orgánica Municipal, conforme a esta Constitución asegurando las siguientes condiciones básicas.

- 1) Los principios de régimen democrático, representativo y participativo.
- 2) La existencia de un departamento ejecutivo unipersonal y un Concejo Deliberante conformado según lo establecido en el Art. 257 de esta Constitución.-
- 3) Un régimen de elección directa con un sistema que asegure la representación de las minorías.
- 4) Un sistema de control de legalidad y gastos.
- 5) El procedimiento para su reforma.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Con el texto leído precedentemente queda aprobado el Art. 254º.-

///

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Convención municipal

Art.255º.- La Carta Orgánica Municipal es dictada por una Convención Municipal, convocada al efecto por el Departamento Ejecutivo Municipal, en virtud de ordenanzas. La fecha de convocatoria no puede coincidir con las elecciones nacionales o provinciales. La Convención Municipal es integrada por un número igual al doble de los miembros del Concejo Deliberante.

Para ser Convencional Municipal se requieren las mismas condiciones que para ser Concejal.-

SEÑOR SAMPER: Pido la palabra, señor Presidente.- Un problema de redacción; conforme está redactado este artículo desde el comienzo dice así: La Carta Orgánica Municipal es dictada por una Convención Municipal convocada al efecto por el Departamento Ejecutivo Municipal en virtud de ordenanza. ", pareciera ser que acá le entregamos la facultad al intendente de dictar ordenanza y no es así. Propongo por lo tanto que la / redacción sea la siguiente: "La Carta Orgánica Municipal es dictada por una Convención Municipal convocada al efecto por el Departamento Ejecutivo Municipal, previa ordenanza que lo autorice.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Se leerá nuevamente el artículo 255 por Secretaría.-

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Convención Municipal.-

Art. 255º.- La Carta Orgánica Municipal es dictada por una Convención Municipal convocada al efecto por el Departamento Ejecutivo Municipal, previa ordenanza que lo autorice. La fecha de convocatoria no puede coincidir con las elecciones nacionales y provinciales. La Convención Municipal es integrada por un número igual al doble de los miembros del Concejo Deliberante. Para ser Convencional Municipal se requiere las mismas condiciones que para ser concejal.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Con el texto antedicho queda aprobado el Art. 255/-

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Municipalidades.-

Art. 256º.- Toda población permanente que cuente con un mínimo de 1.500 habitantes, tiene una Municipalidad. En los departamentos donde no existan municipalidades de conformidad con el párrafo precedente, su respectiva cabecera departamental se constituye en Municipalidad, contando su Concejo Deliberante con el mínimo de concejales fijados por esta Constitución.

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Aprobado el Art. 256º.-

SEÑOR MARTINEZ: Pido la palabra, señor Presidente.- Aprobado el Art. 256º, yo por ser un habitante del Departamento San Martín quiero expresar mi satisfacción personal y / la de mi pueblo en general, por tan atinada medida que con justicia pone fin a un relegamiento histórico. Nada más, Sr. Presidente.-

SEÑOR PEREZ C.: Pido la palabra, señor Presidente.- Quisieramos expresar nuestra gran satisfacción de nuestros departamentos olvidados y que hoy en este grito de federalismo que significa esta Constituyente, pueda a mas de cincuenta años restablecer un / principio constitucional que en aquella vieja Constitución de 1855 quedó como un man-

///

///dato olvidado. Por ello, Sr. Presidente, permítame leer el Art. 56 del Capítulo 7. de Administración Departamental de aquella gloriosa Constitución federalista.

"Los Cabildos son reestablecidos. En cada capital de departamento se instalará un Cabildo; su organización y atribuciones serán determinadas por una ley".-

Este mandato constitucional, Sr. Presidente, en este momento ya está cumplido.-

SEÑOR MINI: Pido la palabra, señor Presidente.- Solamente para sugerir que como en un artículo anterior, que no recuerdo el número, hemos dicho " en todo grupo poblacional de mas de 80 habitantes", aquí digamos "toda población permanente que cuente con mas / de 1500 habitantes tiene una Municipalidad". Nada más, Sr. Presidente.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Se hará constar.-

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Organismos municipales.-

Art. 257<sup>a</sup>.- Son órganos del gobierno de las Municipalidades:

1) Un Departamento Ejecutivo Municipal a cargo de un Intendente Municipal, quien es elegido directamente por el pueblo municipal a simple plúralidad de sufragio.-

2) Un Concejo Deliberante, cuya integración se establece sobre las siguientes bases:

- De 1501 a 2500 habitantes	4	Concejales.-
- De 2501 a 5000 "	5	"
- De 5001 a 7000 "	7	"
- De 7001 a 9000 "	9	"
- De 9001 a 25000 "	10	"
- De 25000 a 50000 "	12	"

Y uno mas por cada 50.000 habitantes o fracción no inferior a 25.000.-

Los concejales son elegidos directamente por el pueblo del municipio asegurándose la representación de las minorías. Conjuntamente con los concejales titulares se eligen igual número de suplentes, quienes reemplazan a aquellos de la misma forma que los diputados suplentes a los titulares en la Honorable Legislatura.-

SEÑOR MINI: Pido la palabra, señor Presidente.- Cuando hemos tratado el capítulo de Disposiciones Transitorias, se ha presentado una disparidad de opiniones respecto de la interpretación de este artículo, yo quisiera que lo profundizáramos a fin de que en / el futuro en el Diario de Sesiones pueda servirnos de base para la interpretación. Cuando hablamos de los Concejos Deliberantes cuya deliberación se establece sobre las siguientes bases, luego de enumerar paulatinamente todo el número progresivo de concejales llegamos al final y decimos de 25.001 a 50.000 habitantes, 12 concejales y uno mas por cada 50.000 habitantes o fracción no inferior a 25.000. Mi opinión particular al respecto es que cuando decimos de 25.001 a 50.000 habitantes, 12 concejales, en / ese mismo momento estamos inutilizando la base de los 50.000 habitantes. Quiere decir que el incremento va a tener que ser a partir de que la población aumente 50.000 habitantes o una fracción no inferior a 25.000, es decir que alguna comuna que cuente

///

con 50.000 habitantes, a mi modesto entender sigue teniendo 12 concejales; recién incrementaría en uno cuando pase 75.000, cuando complete una fracción superior a 25.000, luego de la base que ha quedado inutilizada. Nada más.-

SEÑOR CEBALLOS: Pido la palabra, señor Presidente.- Yo considero muy atinada la modificación intervención del Dr. Mini para tratar de aclarar al respecto cual es el espíritu de este inciso del artículo 257º.-

Indudablemente la interpretación que él le da no es la que corresponde al inciso, por que en la correlación de todas las bases anteriores, superada la base uno, se aumenta el número de concejales, por lo tanto a mi modesto entender también, y por eso lo hemos expresado de esta manera en el inciso, superada la base de 50.000 se tiene que / venir cumpliendo todos los de las bases anteriores que tienen que aumentarse en ~~número~~ ~~dos~~ que en base a esto es que se toma como número divisorio entero 50.000 habitantes. Para que? Si contamos con una población de 50.001 habitantes tenemos una base de 12 / mas la división que salga exacta de número entero de 50.001 dividido 50.000 que nos a dar uno más, o sea la población con 50.001 debe tener 13 concejales, la base es 12 y el tope es 50, superado los 50 empieza a contar un concejal mas, con otro número, / como lo dijo el Dr. Mini.-

Cuando tenga 60.000 habitantes es exactamente igual, 60.000 habitantes le corresponde 12 de la base mas 60.000 dividido 50 queda número entero y la fracción que corresponde a los 10.000. De esta manera le corresponden 13 concejales; de esa forma creo yo que el artículo es bastante claro porque habla de la siguiente manera: 12 concejales y uno mas por cada 50.000 habitantes, no dice por cada 50.000 habitantes más, dice un concejal mas por cada 50.000 habitantes, no dice cada 50.000 habitantes mas uno, el / espíritu yo creo que es bastante claro, el número total de la población, se toma la base y se divide por 50.000 y si la fracción no es inferior a 25 le toca otra y el / efecto de este es el siguiente, si bien nosotros tenemos que tratar de aumentar la base de representación poblacional a medida que aumenta la población, tampoco podemos / ser tan estrictamente cerrados. Porque sino la función de representatividad tampoco se vería cumplida. Ese ha sido el espíritu, aumentar la base de representación en los mas pequeños, disminuir la base de representación en los mas grandes, pero tampoco podemos cercenar tanto la representación de los grandes municipios, porque indudable- / mente que los grandes municipios necesitan de órganos de gobierno que verdaderamente puedan cumplir con su función.-

SEÑOR PETRINO: Pido la palabra, señor Presidente.- Yo haría la interpretación que ha hecho el Dr. Mini. Estimo que el sentido del artículo queda claro señalando que, pasando los 50.000, si no se llegara a los 25.000, no sería un convencional mas. O sea que los 50.000 son requisito para llegar a 13 pero, por lo menos, si no se llega a / los 50.000, la fracción que se excede los primeros 50, que ya están afectados, sea no inferior a 25.-

SEÑOR PENOGGLIO: Pido la palabra, señor Presidente.- Respetuosamente me voy a permitir disentir con el convencional Ceballos; la interpretación que yo le doy es que única- /

///

//mente en esa fracción de 25.000 habitantes correspondería un concejal mas, ya que la primera base de 50.000 habitantes establece 12 concejales, por lo tanto no podemos volver a utilizar la misma base para poder llegar a tener otro concejal. En síntesis considero que hasta 50.000 habitantes son 12 concejales y de allí con la fracción que en el próximo párrafo establece el artículo, recién entraría el décimo tercer concejal Nada más, señor Presidente.--

SEÑOR MARIN: Pido la palabra, señor Presidente.-- Donde la norma del análisis no puede ser otra que la que ha explicitado el escribano Fenoglio, pero cotejando este artículo con el 256 me surge una duda y si toda población permanente que cuente con un mínimo de 1.500 habitantes tiene una Municipalidad y entre los órganos de gobierno de la Municipalidad se establece el Concejo Deliberante; ahora bien, para la integración / esta norma prevee ciertas bases y arranca de 1.501 habitantes, porqué? si se ha previsto una población permanente de 1500 habitantes tiene un Municipio, porqué arranca de 1501, lo lógico y coherente sería que dijera de 1500 a 2500 cuatro concejales y así sucesivamente.--

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Quedó modificado Dr., más de 1500.--

SEÑOR MINI: Pido la palabra, señor Presidente.-- Yo estoy satisfecho con las opiniones vertidas, creo que ya es criterio mayoritario, de todas maneras quiero reafirmar que a mi entender cuando se ha fijado este número de evolución cuantitativa de los concejos se fue adoptando un criterio valorativo de que una población de 50.000 habitantes debía tener 12 concejales, entonces, es decir para mí ver, allí se cierra la progresividad fijada por el artículo y entramos a un sistema de proporcionalidad, pero a partir de esa base, es decir no podemos volver a utilizar la base que hemos tomado para la fijación de los 12 concejales. Nada más.--

SEÑOR CEBALLOS: Pido la palabra, señor Presidente.-- Es para disentir totalmente con / el Dr. Mini y lamentablemente en esto, cuando de números se habla, tenemos que reconocer que a veces los abogados tienen una muy buena estructura jurídica, pero muy mala estructura matemática, para entender literalmente los textos que hablan de éllo, es / por eso que yo creo que lo que dice el Dr. Mini, es cierto, con 50.000 habitantes tienen 12 concejales, lo que pasa es que el espíritu del artículo con 50001 habitantes que supere la fracción del entero, le corresponden 13 concejales. Con respecto a la / interpretación literal de la frase, que está hecha en una base matemática y no jurídica, tenemos que entenderla como está; la base es de 12 y es estrictamente hasta los 50.000, pero después cuando dice y uno mas por cada 50.000 habitantes, no habla en ningún momento de 50.000 habitantes por encima de la base. Concepto matemático de fracción, Sres Jurídicos. Es por eso que yo creo que hay que entender la frase como está, uno más por cada 50.000 habitantes, si dijera uno más por cada 50.000 habitantes más, en ése caso recién se estaría no utilizando la base para tomar la representación por encima de los 50, de todos modos yo creo que la discusión hay que dividirla en dos / partes, si se coincide con el espíritu que la Comisión tiene en el artículo y por el

///

otro lado si es o no perfectamente entendible la frase. Por lo tanto el espíritu de / la Comisión es el que hemos traído a colación a esta Honorable Convención. De esa pre- / misa creo que debemos partir porque sino, al ya empezamos a discutir el espíritu, en- / tonces es totalmente valedero todas las objeciones, si se comparte el espíritu y hay / que cambiar la redacción, debemos ponernos de acuerdo en eso. Nada más.-

SEÑOR PETRINO: Pido la palabra, señor Presidente.- Yo ratifico lo que ha expuesto y / creo que la redacción del artículo es clara en el sentido expresado por el Sr. Mini. / De todas maneras a los fines de evitar posteriores interpretaciones en el sentido ex- / puesto, pienso que podría agregarse el artículo, adicionándose " uno por cada 50.000 / habitantes o fracción no inferior a 25.000".-

SEÑOR MINI: Pido la palabra, señor Presidente.- Quiero decirle al Sr. Ceballos, con / todo respeto a Ud., Sr. Presidente y a todos los demás convencionales, que no nos ha / visto nunca a los abogados haciendo liquidaciones o regulando honorarios a los juicios / porque sino sabría muy bien lo que sabemos de matemáticas. Nada más.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Yo entiendo que no hay mas lugar a debate, dado que en fon- / do, tal como se ha manifestado ,son caracterizadas manifestaciones para ser tenidas / en cuenta en el Diario de Sesiones, lo que sí se hará; no habiendo objeciones formales / se da por aprobado el Artículo 257.-

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Atribuciones y deberes del Concejo Deliberante.-

Art. 258.- Son atribuciones y deberes de los Concejos Deliberantes dictar ordenanzas / y reglamentos sobre:

- a) Salubridad y moralidad pública sin perjuicio del ejercicio de las facultades concu- / rrentes de la Nación y de la Provincia donde exista un interés provincial y/o nacio- / nal comprometido.-
- b) Servicios públicos, pudiendo disponer su concesión a empresas estatales o particu- / lares con límites de tiempo tratándose de concesión a empresas privadas; ésta se otor- / ga mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Concejo, / previa licitación pública.-
- c) Urbanismo, seguridad, recreos y espectáculos públicos.-
- d) Obras públicas, catastro, códigos urbanísticos vialidad, parques y paseos públicos.-
- e) Transporte y comunicaciones urbanas.-
- f) Educación y cultura, servicios sociales, asistenciales y deportes.-
- g) Abastos y cementerios.-
- h) Rentas del municipio, estableciendo tributos sobre materias que autoricen la Ley o / Carta Municipal respectiva.-
- i) Presupuesto de gastos y cálculos de recursos que deben sancionarse anualmente antes / de la iniciación de cada ejercicio.-
- j) La cuenta de inversión de los fondos municipales aprobándola o desechándola.-
- k) Enajenación de los bienes municipales requiriéndose los dos tercios de los votos / de la totalidad de sus miembros para su autorización, en todos los casos la operación

///

debe realizarse mediante subasta pública, sin embargo la ley respectiva y/o carta / municipal pueden autorizar otras formas de enajenación cuando los bienes se entreguen en permuta de otros nuevos debiendo acreditarse la razonabilidad del precio por la / cual se entrega el bien.ⓐ

- l) La contratación de empréstitos y realización de operaciones de créditos para un fin u objeto determinado, los que no pueden ser contraídos para equilibrar los gastos ordinarios de la administración. La autorización requiere el voto de los dos tercios del total de los miembros del Concejo; los servicios de amortizaciones e intereses no deben superar el 25% de los recursos ordinarios.-
- m) Creación de Comisiones investigadoras, integradas por miembros del Cuerpo para que informen sobre la marcha de la administración.-
- n) Expropiación de bienes que se conceptúan necesarios para el ejercicio de sus poderes, previa declaración de utilidad pública de los mismos e indemnización del valor / de ellos, según las disposiciones de las ordenanzas respectivas.-
- ñ) Tratado de mutuo interés con otros entes de derecho público y privado.-
- o) Utilización de la consulta popular cuando lo estime necesario; la ley establece los casos en que se ejercen los derechos de iniciativa y revocatoria.-
- p) Conservación del patrimonio arquitectónico local, medio ambiente y recursos naturales.-
- q) Explotación de yacimientos de arena y piedra, otorgando permiso en concesión para su uso por plazos no mayores de 10 años en las márgenes de lagos y ríos que se encuentran dentro del territorio municipal.-
- r) Autorización al Departamento Ejecutivo para comprometer fondos en cooperativas para la prestación de servicios públicos conforme lo determine la Ley o Carta Municipal.-
- s) Todas las demás atribuciones y facultades que hagan a la prosperidad y bienestar del municipio pudiendo tipificar altas sanciones compatibles con la naturaleza de sus poderes.-

SEÑOR FENOGLIO: Pido la palabra, señor Presidente.- En referencia al Inciso l) la / contratación de empréstitos", dice " los servicios de amortización e intereses no deben superar el 25% de los recursos ordinarios", yo preguntaría a la Comisión si no sería prudente hacerle la misma aclaración como cuando en el artículo 91 del Capítulo de Régimen Económico establecíamos tomando una base de cálculo de recursos menor de / los últimos 3 años.-

SEÑOR HERNANDEZ: Pido la palabra, señor Presidente.- Por una razón de normatización, en todos los casos se estaba usando incisos con números, en este caso letras, y por otra parte pediría a la Comisión que tratara de dar algún tipo de explicación sobre el punto e) que habla de transporte y comunicaciones urbanas, la pregunta mía es exclusivamente que se me explique que se considera por comunicaciones urbanas.-

SEÑOR CALDERON: Pido la palabra, señor Presidente.- He solicitado la palabra para referirme al Inciso k) que considero que el texto del mismo no se condice con la concep-

///

//tualización jurídica de los términos enajenación, venta y permuta. En primer lugar cuando habla " enajenación de los bienes municipales" requiriéndose de los dos tercios de los votos de la totalidad de sus miembros para autorización " y dice " en todos los casos" pareciera que en todos los casos de enajenación la operación debe realizarse / mediante subasta pública. La subasta pública es la venta, o sea que es uno de los casos que puede ser de enajenación, después tampoco resulta, digamos con todo el respeto hacia la Comisión; en la parte sin embargo de ley respectiva o carta municipal puede autorizar otras formas de enajenación cuando los bienes se entregan por permuta o de otros nuevos la permuta, es el cambio, o sea la transferencia de un bien por otro / cuando se trata de bienes con precio equivalente, o sea que aquí se ha querido tomar medidas para que los bienes que se den o entreguen por otros tienen que ser bienes equivalentes de la permuta, caso contrario ya no es permuta, se entregan en permuta de otros nuevos. Si se quiere resguardar el interés público, en realidad tendría que ser esto se trata de bienes equivalentes, que es el criterio que se observa en nuestra ley de contabilidad y no confundir subasta pública con enajenación; la enajenación puede ser mas amplia. Y en la última parte cuando se habla de permutas con otros nuevos, debiendo acreditarse la razonabilidad y precio, yo creo que si se quiere proteger los / intereses fiscales se debe poner " cuando se trata de permuta se debe tener en cuenta el valor equivalente de los bienes".-

SEÑOR CEBALLOS: Pido la palabra, señor Presidente.- Vamos a empezar a tratar de empezar por partes, en lo que respecta a la propuesta del Escribano Fenoglio para el inciso 1) donde dice " no debe superar el 25% de los recursos ordinarios y él propone que sea el 25% del por medio si me equivoco que él me rectifique, que del promedio del recurso de los últimos tres años. Bueno, con esa conceptualización, nosotros no lo tomamos en la Comisión, nosotros tomamos que, la medida del crecimiento de un municipio y la única garantía para la contratación de empréstitos debe ser con los recursos con / la cual cuenta, si bien es aceptable la postura de que pueden ser empréstitos que se trasladen por mas de un año, yo creo que se puede tratar de alguna manera de compatibilizar si se llegara a entender que ese porcentaje es elevado, con algún porcentaje menor, pero no con los promedios de los últimos tres años porque indudablemente que estaríamos limitando las posibilidades de un buen gobierno municipal que reestructura toda su función, posiblemente por causas de un gobierno anterior que no correspondió, ese es el basal de que se fije un porcentaje de un promedio porcentual de los últimos tres años. Por el otro lado con la pregunta realizada por el Dr. Hernández, donde dice comunicaciones urbanas, no es mas que comunicaciones urbanas, no entiende esto ~~T~~Todo lo que ~~traspasa~~ los límites territoriales del municipio; estamos hablando de lo que puede ser nuestra provincia ahora, los circuitos de televisión por cable, los radio taxi, lo que se mueve dentro del territorio del municipio, que son, nada mas que comunicaciones urbanas. En lo que respecta a lo que dice el Dr. Calderón, indudablemente que la subasta pública es una de las formas de enajenación, nosotros la hemos tomado como única forma posible de enajenación del municipio de la subasta pública, en eso coinci-

///

///dimos plenamente, es una de las formas de enajenación, no le encuentro cual es, yo creo que el inciso es claro, se puede enajenar, pero de este modo solamente por subasta pública; en la otra parte cuando él habla de que los bienes se entreguen en permuta de otros nuevos sí, la permuta es otra de las clases de enajenación, bueno, estamos haciendo la salvedad concretamente para ejemplos que se dieron en la Comisión, de generalmente lo que hace al parque automotor, todo ese tipo de cosas que pueden ser/ permutado por otros nuevos, lo que no le encuentro es donde jurídicamente es contradictorio, si algún concejal nos pudiese ampliar el espíritu de este inciso, está el / Dr. Alonso y el Sr. García y el Dr. Samper; perdóneme Dr. Ellos nos podrían explicitar verdaderamente cual es el valor que en la práctica tiene este inciso. Nada más.-

SEÑOR MARIN: Pido la palabra, señor Presidente.- Yo coincido con la objeción que ha / formulado el Dr. Calderón de que las subastas públicas es un medio que se utiliza para las ventas de bienes, tal cual como está redactado pareciera ser que este procedimiento de la subasta pública puede ser aplicado a todos los casos de enajenación, cosa que jurídicamente ni en la práctica va a ser posible. Yo diría en ese sentido de que podría introducirse una modificación en la redacción del artículo, diciendo en el supuesto de venta, la operación debe realizarse mediante subasta pública; por otra parte no comparto el criterio esbozado por el Dr. Calderón, en cuanto dice que la permuta supone el cambio de bienes equivalentes, no siempre es así, es cierto que hay un intercambio de bienes, pero el precio de los bienes intercambiables puede no / ser igual. En cuanto al inciso b) que habla de servicios públicos y faculta a otorgar concesiones y si en todos los casos es previa licitación pública, entonces me surge / aquí la duda de porque también la licitación pública, advierto que no es que esté en contra de este tipo de procedimiento de selección de oferente, pero puede ocurrir que la magnitud de la concesión, el monto económico de la concesión, sea irrisorio o sea escaso, que no justifique una licitación pública, sino por ejemplo, un concurso, una licitación privada, de allí entonces que pregunto ¿por que únicamente se habla de licitación pública y no por ejemplo de privado o algún otro sistema equivalente?.-

SEÑOR MINI: Pido la palabra, señor Presidente.- Para aclarar un poco el debate, porque no usamos la metodología que ya hemos usado en artículos anteriores, vamos inciso por inciso, leyendo y aprobando, porque sino esto va a ser un caos en cualquier momento.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Muy bien, me parece muy atinada, la verdad que se leyó así por que se estimaba que siendo un Despacho unánime no iba a haber mayores problemas, como había pasado por ejemplo con el Despacho de Poder Judicial en el día de ayer.- Bueno, entonces siguiendo la moción del Dr. Mini y de acuerdo a las atribuciones reglamentarias, vamos a empezar a considerar y aprobar los artículos de acuerdo a los / incisos. Se va a comenzar nuevamente su lectura por Secretaría.-

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Atribuciones y deberes del Concejo Deliberante.-

///

Art. 258º.- Son atribuciones y deberes de los concejos deliberantes dictar ordenanzas y reglamentos sobre:

a) Salubridad y moralidad pública, sin perjuicio del ejercicio de las facultades concurrentes de la Nación y de la provincia, cuando exista un interés provincial o nacional comprometidos.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Un segundo, creo que ha habido una objeción del Dr. Hernández, si se numeraban los incisos con números o letras. ¿Lo dejamos como está? Perfecto.-

No habiendo objeción, queda aprobado el Inciso a) del Art. 258º.-

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO):

b) Servicios públicos, pudiendo disponer su concesión a empresas estatales o particulares con límite de tiempo, tratándose de concesión a empresas privadas, ésta se otorga mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Concejo / previa licitación pública.-

SEÑOR ALONSO: Pido la palabra, señor Presidente.- En relación con este inciso, el Dr. Marín ha hecho una objeción, yo estaría en contra en la medida de que existe una ley de obras públicas que establece los montos mediante los cuales corresponde licitación pública, privada y/o otros tipos de sistema. Inclusive existe en la Ciudad de Villa / Mercedes una ordenanza que establece la facultad o no al Departamento Ejecutivo Municipal y establece dichos montos, esa ordenanza se va actualizando permanentemente a / fin de adaptarlas a los requisitos que los precios en un momento dado puedan establecer o exigir. Eso para aclarar el tema, yo entiendo que sería correcto agregar luego de " previa licitación pública" una coma y que dijera si correspondiere, porque se / puede tratar, como bien dijo el Dr. Marín, de algún tipo de operación que sea de monto muy escaso y de acuerdo a la normatividad citada, no corresponde licitación pública, pero sí otro sistema, por eso agregaríamos " si correspondiere".-

SEÑOR MARIN: Pido la palabra, señor Presidente.- Con la redacción o con el aditamento que aconseja el Dr. Alonso, me queda la duda de que dice: "tratándose de concesiones a empresas privadas, se otorga mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del concejo, previa licitación pública si correspondiere"; yo creo que / la idea ha sido aquí de que en todos los casos en que la concesión sea una entidad privada, la licitación es un elemento necesario, si ponemos " licitación pública si correspondiere", entonces podría interpretarse de que de acuerdo al monto, como bien lo ha manifestado él, la licitación pública no correspondería y ¿Cual podría entonces ser el procedimiento para la elección del oferente, la licitación privada? Podría ser, yo entiendo que sí, es decir que ése es el espíritu, entonces me parece que podría ser " previa licitación" con lo que quedaría comprendido al no decir ni pública ni privada.-

SEÑOR MINI: Pido la palabra, señor Presidente.- Yo creo que a mi modesto entender que el inciso está correcto como está redactado, yo creo que esas inquisiciones de mayor

///

o menor importancia pecuniaria de alguna operación del municipio, puede tenérsela / presente cuando se trate de adquirir bienes de alguna otra manera, pero entiendo que acá lo que no debemos dejar de tener presente es que la referencia es servicios públicos, esa es la base de toda la interpretación del artículo y yo no veo que se pueda eliminar desde un punto de vista de una valoración cuantitativa, sino lo que se / pretende es que los servicios públicos que normalmente son de suma importancia y quizás la mayoría de una magnitud pecuniaria, justifica la redacción que se le ha dado al artículo, distinto es mi posición en el caso sí de adquisición de bienes de uso / que probablemente no tengan una magnitud pecuniaria y entonces allí se justifica que haya concurso de precios, licitación privada u otras cosas. Nada más.-

SEÑOR ALONSO: Pido la palabra, señor Presidente.- Yo entiendo que hay que insistir en esto, en razón de que la cuantificación del servicio público puede ser muy escaso; / voy a poner un ejemplo: el Intendente de la Ciudad de San Luis, luego del curso que / se hizo la noche anterior dió un servicio de orden público para que se sacara el papel picado de las calles, el monto es sumamente pequeño y no se va a hacer una licitación pública para eso, porque existe la norma que he citado que va desde el simple concurso de precios, pasan por la licitación privada y luego la licitación pública, pero si dejamos el artículo en la actual redacción va a quedar como que cada vez que se haga un servicio público va a hacer falta la licitación pública, con lo cual estaríamos cometiendo una injusticia, pero es verdad que con el aditamento que yo en mi primera exposición dije, no se completa, por eso lo voy a completar ahora. Si ésta correspondiere, es decir la licitación pública de esa forma nosotros vamos a permitir que el artículo tenga una dinámica tal que la permita al Departamento Ejecutivo remitir ordenanzas en los cuales se puedan contemplar todos estos tipos de situaciones. En la vida de una ciudad son tan innumerables las situaciones que se pueden dar que son difícilmente previsibles por el legislador, de esta forma con el aditamento después de previa licitación pública y si correspondiere nosotros estaríamos dándoles esa posibilidad y reformando la Constitución anterior que no existía este aditamento a pesar que siempre se hizo la forma como si estuviera redactado, pero de esta forma solucionamos el problema. Nada más, Sr. Presidente.-

SEÑOR TAURANT: Pido la palabra, señor Presidente.- Muy breve, me permito llamar la atención a los integrantes de la Comisión inclusive a aquellos que tienen experiencia como concejales en orden al problema práctico que se advierte a tenor de lo expuesto por el Dr. Alonso . En la redacción actual de la norma para obtener los servicios de una empresa que limpie, que saque el papel picado del curso de la noche anterior, se van a necesitar los dos tercios de la totalidad de los bienes del concejo, este es un problema práctico que yo creo de alguna manera debe consignarse.-

SEÑOR SAMPER: Pido la palabra, señor Presidente.- Yo voy a ilustrar un poco sobre este tema, no quiero introducir un debate así largo, creo como dice el Dr. Mini que está / bien redactado el artículo; éste proviene concretamente del artículo 144 inciso 2º apartado D de la Constitución vigente, es decir y este a su vez provenía de la anterior

///

es decir que tiene muy ~~muchos~~ años de vigencia y nunca tuvo problemas. No hay que confundir contratación de servicios públicos con una obra pública determinada; levantar el papel picado es una obra pública que es una cosa distinta, aunque el Dr. Estrada diga que no, de cualquier forma en esto se ha seguido textualmente la redacción anterior.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Es una simple contratación, no hay ninguna concesión. No / hay ningún problema, pero eso no viene al caso.-

SEÑOR CEBALLOS: Pido la palabra, señor Presidente.- Yo quiero coincidir con respecto a lo que expresó el Convencional Mini planteando que fundamentalmente no debemos de / jar de tener en cuenta de que nos estamos refinando a servicios públicos, si bien el ejemplo que había dado el Dr. Alonso es ilustrativo, yo creo que hay una diferencia / entre concesión y contratación. La concesión lleva implícita una determinada permanencia en el tiempo y la contratación que puede ser el caso que ilustró el Dr. Alonso, es eventual y para cumplir una determinada función sin permanencia en el tiempo, es por eso que creo que el artículo como está redactado no deja mayor lugar a dudas. Nada más

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Entiendo que no hay objeciones formales, que no se han formalizado, en consecuencia se incorporará al Diario de Sesiones las reflexiones efectuadas y queda aprobado el Inciso b) del artículo 258º.-

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Inciso c)

Urbanismo, seguridad, recreos y espectáculos públicos

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Aprobado.-

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Inciso d)

Obras públicas, catastro, códigos urbanísticos, vialidad, parques y paseos públicos.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Aprobado.-

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Inciso e)

Transporte y comunicaciones urbanas.-

SEÑOR HERNANDEZ: Pido la palabra, señor Presidente.- Es para contestarle al Convencional Ceballos sobre este tema, no fué ignorancia del suscripto y una aclaración de qué consideraba " comunicación urbana", sé perfectamente lo que se podría englobar dentro de las comunicaciones urbanas, pero me llama poderosamente la atención que diga que un radio taxi puede ser reglamentado a través de una ordenanza municipal, un radio taxi, como lo dice la palabra, es una radio y como tal tiene que tener la autorización de la Nación, quien va a reglamentar tal situación que es de área competente a la Empresa de Telecomunicaciones.-

SEÑOR CEBALLOS: Pido la palabra, señor Presidente.- Voy a tratar de aclarar el tema, el radio taxi es una comunicación urbana y no tiene absolutamente nada que ver con la Ley de Comunicaciones de la Nación. El radio taxi es un servicio que puede ser sumado al mismo servicio que puede brindar el taxi que está perfectamente reglamentado en todos los municipios de nuestra provincia, inclusive de qué manera tiene que pagar la / tasa por ellos, efectuar la comercialización de ese servicio, por lo tanto yo quiero

////

sin llegar a la enajenación. Entonces sí, punto y seguido."Para enajenarlos la operación debe realizarse mediante subasta pública"o"en caso de enajenación la operación / debe realizarse mediante subasta pública". Sin embargo la ley respectiva y/o Carta / Municipal pueden autorizar otras formas de enajenación cuando los bienes, y aquí digo yo que tiene razón el Dr. Calderón, no se están permutando, se están dando en pago de otros bienes. Y entonces creo yo que la redacción debería ser clara en ese sentido: / " cuando los bienes se entreguen en pago de otros nuevos debiendo acreditarse la razonabilidad del precio por la cual se entregue el bien. Nada más.-

SEÑOR CEBALLOS: Pido la palabra, señor Presidente.- Yo creo que la propuesta de los / Dres. Calderón, Agundez y Mini de cambiar el término " enajenación" por " disposición" como lo hizo el Dr. Alonso no solo que no va alterar el espíritu sino que va a ampliar y va a hacer mucho mas feliz esta redacción. El espíritu de la Comisión no está perfectamente explicitado aquí, porque dice " en todos los casos de enajenación". Pero yo / creo que hay que tener en cuenta fundamentalmente que cuando se va a subastar los bienes inmuebles del municipio, la subasta pública, si bien comercialmente puede llegar a ser un poco contradictoria, inclusive para la renta del mismo, tenemos que tener presente de que los ciudadanos o contribuyentes del municipio, forman parte y son dueños, de alguna manera, de todos los bienes inmuebles que le corresponden al mismo. Ese fue el espíritu, aclaro que no está perfectamente explicitado y asumo la responsabilidad del caso, pero el espíritu es que cuando se trate de bienes inmuebles siempre deba hacerse por subasta pública y con respecto a la proposición del Dr. Alonso y la del Dr. Mini, cuando dice " pago de otros nuevos" creo que de esa manera quedarían conformadas casi todas las opiniones que se han vertido con respecto a la redacción del artículo, pero deberíamos dejar aclarado que en caso de bienes inmuebles del municipio, el espíritu es que siempre sea por subasta pública para que de esa manera tengan derecho a la adquisición de los mismos quienes son originaria y de alguna forma también dueños de ella. Nada más.-

SEÑOR MARIN: Pido la palabra, señor Presidente.- Para coincidir en líneas generales con lo que han manifestado los convencionales preopinantes, salvo en lo siguiente, es decir creo y reitero, en todos los casos no es posible aplicar el mecanismo de la subasta pública a los actos de enajenación y tampoco a lo de disposición, porque por / ejemplo la constitución de una hipoteca implica evidentemente un acto de disposición y no puede aplicarse o constituirse mediante subasta pública, entonces con la aclaración que hace el Sr. Ceballos, de que lo que ha querido contemplar son aquellos supuestos de ventas de bienes de muebles o inmuebles, yo diría que en los supuestos de ventas la operación debe realizarse mediante subasta pública.-

SEÑOR PEREIRA: Pido la palabra, señor Presidente.- Muy breve mi reflexión; en primer tiempo entiendo que no existe acto de enajenación que no sea previamente acto de disposición, la disposición es el genero, enajenación la especie, hay tantos actos de / disposición, como entre ellos la enajenación, creo con ello clarificar mi punto de / vista acorde un poco con las normas del Derecho Civil, por otro lado, Sr. Presidente,

///

sugiero " la disposición de los bienes municipales requiriéndose los dos tercios de los / votos de la totalidad de sus miembros para su autorización ( punto y coma) ello mediante subasta pública si ésta correspondiere" entiendo Sr. Presidente dejar un poco contemplado las premisas en que hay actos de disposición en que efectivamente se requiere subasta pública y otros en los que por la naturaleza del acto de disposición no se requiere la subasta pública y seguidamente, si me permite, Sr. Presidente, " sin embargo la ley respectiva y/o Carta Municipal, etc. pueden autorizar otras formas de disposición, no de enajenación, de disposición entre otros el acto de permuta, etc. Nada más.-

SEÑOR ALONSO: Pido la palabra, señor Presidente.- Voy a leer las modificaciones que he / tratado de tomar de lo que se ha dicho. Inciso k) Disposición de los bienes municipales requiriéndose los dos tercios de los votos de la totalidad de sus miembros para su autorización, en todos los casos cuando estos fueren inmuebles la operación debe realizarse mediante subasta pública.( punto y seguido) La ley respectiva y/o Carta Municipal pueden autorizar otras formas de disposición cuando se entreguen bienes propios para sustituirlos / por otros de mayor valor.- Y ahí terminaría el artículo.-

SEÑOR MINI: Pido la palabra, señor Presidente.- Yo creo que la interpretación correcta es la que voy a decir a continuación: " Disposición de los bienes municipales requiriéndose los dos tercios de los votos de la totalidad de sus miembros para su autorización, clarito, disposición, enajenación, alquiler, hipoteca, cualquier medio de disposición. Bueno, seguimos, para enajenar bienes inmuebles, por que ahí creo que es el sentido que es el sentido que le ha dado la Comisión respectiva, para enajenar bienes inmuebles la / operación debe realizarse mediante subasta pública. (punto y seguido) Sin embargo la ley respectiva y/o Carta Municipal puede autorizar otra forma de enajenación cuando los bienes se den en pago de otros muebles, es decir hay tres ideas distintas y que se complementan dentro del artículo. Primero, la norma genérica para disponer, aunque no sea enajenación ~~necesita~~ los dos tercios, luego una norma restrictiva que establece necesariamente la subasta pública para enajenar bienes inmuebles y, tercero un párrafo en donde dice que sin embargo podrá autorizarse otra forma de enajenación, es decir que no sea subasta pública, siempre y cuando se lo esté entregando en pago de otros nuevos. Nada más.-

SEÑOR CEBALLOS: Pido la palabra, señor Presidente.- Tratando de compatibilizar lo que dice el Dr. Mini, yo propondría la siguiente redacción: " disposición de los bienes municipales requiriéndose los dos tercios de los votos de la totalidad de sus miembros para su autorización ( punto y coma) ella mediante subasta pública cuando se trate de bienes inmuebles (punto) Sin embargo la ley respectiva y/o Carta Municipal puede autorizar otras / formas de disposición cuando los bienes se entreguen en pago de otros de mayor valor.-

SEÑOR MARIN: Pido la palabra, señor Presidente.- Con la redacción que ha sugerido el Sr. Ceballos no se supera el inconveniente que se ha puesto de manifiesto aquí, porque reitero, disposición habla de subasta pública, la constitución de una hipoteca es un acto de / disposición que no implica la transferencia de dominio del bien y no puede realizarse

///

aclarar que no hice alusión a la ignorancia del Dr Hernández, solamente me remití a explicar lo que en su término él había preguntado y que era, que entendíamos por comunicaciones urbanas; quiero dejar perfectamente claro que el radio taxi es una comunicación/urbana y no necesita ninguna autorización de la Ley de Comunicaciones de la Nación. Nada más.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA):Aprobado el inciso e) del Art.258º.-

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO):Inciso f)

Educación y cultura, servicios sociales, asistenciales y deportes.-

SEÑOR RODRIGUEZ:Pido la palabra Sr Presidente. Desearía que se me explicase un poco que / reglamento o que ordenanzas puede dictar el Concejo Deliberante referente a educación y cultura, que alcances tendrían estos reglamentos y que bases esas ordenanzas.-

SEÑOR CEBALLOS:Pido la palabra, Señor Presidente. Para aclarar la pregunta formulada por el Convencional Sr Rodriguez, yo creo que en lo que respecta a cultura, la base está perfectamente explicitada en la misma defensa que produce inclusive ya los municipios con la actual legislación con respecto a cultura, con respecto a educación y acá se puede plan/tear a lo mejor tomando como base que el municipio no puede ir a contraponer ninguna Ley de Educación de la Provincia. Indudablemente que esa es una de las formas de educación // que puede ser la educación escolar, pero después están otras formas, puede ser educación vial, educación en lo que respecta a la salud, educación en el amplio espectro que se / entiende por la palabra educación. Yo no se si con esa explicación el Convencional Rodriguez ha encontrado satisfecha su inquietud. Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA):Aprobado el inciso f) del Art.258º.-

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO)Inciso g)

Abastos y cementerios.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA):Aprobado

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO):Inciso h).

Rentas del municipio, estableciendo tributos sobre materias que autorice la ley o Carta/Municipal respectiva.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Aprobado.

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO):Inciso i)

Presupuesto de gastos y cálculo de recursos que debe sancionarse anualmente antes de la iniciación de cada ejercicio.

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA):Aprobado.-

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO):Inciso j)

La cuenta de inversión de los fondos municipales aprobándola o desaprobándola.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA):Aprobado.-

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO):Inciso k)

Enajenación de los bienes municipales requiriéndose los dos tercios de los votos de la totalidad de sus miembros para su autorización, en todos los casos la operación debe realizarse mediante subasta pública. Sin embargo la ley respectiva y/o Carta Municipal pueden autorizar otras formas de enajenación cuando los bienes se entreguen en permuta de// otros nuevos debiendo acreditarse la razonabilidad del precio por la cual se entregue el bien.

SEÑOR CALDERON: Pido la palabra, señor Presidente.- Vuelvo a insistir sobre este tema, porque la cuestión de la enajenación de los bienes públicos, en este caso de los bienes municipales, es sumamente delicado, por ejemplo el caso concreto de que se reduce la enajenación de los bienes públicos en la subasta pública, supongamos que se quiera enajenar un inmueble que no es la forma mas adecuada de la subasta pública, por eso / digo que la enajenación debe estar sujeta a las normas que se establecen de la licitación pública, dejar librado a la ley para que la enajenación se haga conforme a lo que establece la ley. Explicitando como antecedente la Constitución anterior, en el Art. 39 se habla de que toda enajenación de bienes fiscales o municipales, compra y demás / contratos susceptibles en la licitación, se harán precisamente en esta forma, de un / modo público bajo pena de nulidad y después trae colación los perjuicios a funcionarios que no cumplan con estos requisitos, acá cuando se habla de enajenación de bienes municipales es municipales, pueden ser muebles o inmuebles, en consecuencia no se puede limitar constitucionalmente a que todas las enajenaciones tienen que ser por / subasta pública, porque concretamente además de ir contra las normas del derecho administrativo sobre la materia, también pueden traer aparejado un perjuicio para la municipalidad, es decir para el erario público, toda vez que a lo mejor el procedimiento mas adecuado para enajenar un bien no sea una subasta pública.

Con respecto a la subasta pública, es una de las formas de enajenación, vuelvo a sostener y ya he aclarado su concepto. Con respecto a la permuta, discrepo con el Dr. / Sierra; permutar de acuerdo a nuestro Código Civil, es transferir la propiedad de un bien a otra persona y ésta también hace una contraprestación en igual sentido, pero se tiene que tratar siempre de bienes equivalentes, es decir que generalmente no se puede entregar a cuenta los bienes, por eso no condice si se entrega o permuta de / / otros nuevos, porque tiene que ser un bien nuevo con otro nuevo, porque hay equivalencia en los precios. Incluso es mas, yo como diría, legislar así tan casuísticamente, sino que haría una norma general para el enajenación de bienes, sin entrar a lo que / es materia de la legislación común, es decir de las leyes y vuelvo a reiterar que por ejemplo la ley de contabilidad prevee una serie de casos de enajenación y cuando habla de permuta precisamente, se refiere al valor equivalente de bienes. Reitero entonces que el artículo se debe redactar de manera general y contemplando los distintos / supuestos conforme a las normas del derecho administrativo sobre materia.-

SEÑOR AGUNDEZ: Pido la palabra, señor Presidente.- Con respecto a este inciso estoy / de acuerdo con el Dr Calderon en primer lugar que tenemos que solucionar un problema / de terminología usada por que como ya lo habia dicho él no se puede hablar de la / enajenación y después decir subasta pública, por eso yo sugiero a la Comisión, sin que / lo considere como una modificación sustancial, en vez de "enajenación", "disposición" de los bienes municipales, requiriéndose los dos tercios de los votos de la totalidad de sus miembros para su autorización. Considero también que en todos los casos la / operación debe realizarse mediante subasta pública, eso sería para la ley reglamentaria, no a nivel constitucional obligar a la subasta, porque incluso podría ser tal /

///

vez antieconómico para la propia municipalidad. En tercer lugar donde vuelve a decir "enajenación" cuando los bienes se entreguen, tendría que decir "disposición" que es la palabra correcta. Y en la última parte creo que lo que la Comisión quiso proteger es la legalidad y los bienes de la municipalidad, yo creo que estaría mal redactado porque se recubriría únicamente la racionalidad del bien entregado y si es permuta lo que tenemos que cubrir es la razonabilidad de la operación en su conjunto. Nada más

SEÑOR ALONSO: Pido la palabra, señor Presidente.- En realidad la redacción del artículo no ha sido la mas feliz, pero está muy bien orientado e intercionado porque se soluciona si damos con la fórmula, uno de los grandes problemas que tienen los municipios, que es precisamente realizar algún tipo de acto de disposición que le permiten en algunas áreas de los bienes municipales, avanzar cuando se torna muy difícil la situación económica; el caso que ha sido citado acá es el cambio de automotores. Yo entiendo que acá la primera parte del inciso está fijando una norma general, yo coincido con el Dr. Agúndez en el término, si quedara "disposición de los bienes municipales requiriéndose los dos tercios de los votos de la totalidad de sus miembros para su autorización" le estaríamos fijando una norma general, es decir que le requerimos los / dos tercios."En todos los casos la operación debe realizarse mediante subasta pública" le estamos fijando otro requisito mas y otra norma y a renglón seguido, luego de un punto seguido, dice sin embargo "la ley respectiva y/o Carta Orgánica Municipal" estamos dando la posibilidad de que la Legislatura intervenga a través de la ley o la / Carta Orgánica Municipal ; "puedan autorizar otras formas de disposición" hasta allí llegaría igual. Cuando se entreguen, propongo yo, bienes propios para sustituirlos por otros de mayor valor y ahí yo dejaría el artículo, porque lo que sigue "debiendo acreditarse la razonabilidad del precio por lo cual se entrega el bien" eso hay que dejarlo librado a la ley respectiva y/o Carta Municipal, es decir que yo para concretar la / posición sería así: "disposición de los bienes municipales requiriéndose los dos tercios de los votos de la totalidad de sus miembros para su autorización.( punto y seguido) En todos los casos la operación debe realizarse mediante subasta pública, sin embargo la ley respectiva y/o Carta Orgánica Municipal pueden autorizar otras formas de disposición cuando se entregan bienes propios para sustituirlos por otros de mayor valor" y ahí cortaría el artículo.-

SEÑOR MINI: Pido la palabra, señor Presidente.- Estoy coincidiendo en parte con los Dres. Agúndez, Alonso y Calderón. En principio entiendo que debe decirse "disposición de los bienes municipales" requiriéndose los dos tercios de los votos de la totalidad de sus miembros para su autorización" Pero si hemos dicho que con disposición estamos hablando de una norma amplia, de una interpretación amplia, luego, decir "en todos los casos" seguimos en la misma posición anterior. Yo creo que allí se debe decir "para enajenarlos" es decir, estamos haciendo la diferenciación, la disposición / implica una norma mas amplia que enajenación, se pueden disponer bienes municipales /

///

por subasta pública, en todo caso ella mediante subasta pública cuando se trate de la transmisión del dominio, entonces, sí, podría ser.--

SEÑOR PETRINO: Pido la palabra, señor Presidente.-- Es a los fines de hacer una moción concreta de que se pase a un Cuarto Intermedio breve para redactar el inciso, por cuanto me parece que no se puede compatibilizar el texto de esta manera.--

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Si hay conformidad, así se hará. Perfecto, se pasa a un breve Cuarto Intermedio.--

#### CUARTO INTERMEDIO

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Transcurrido el Cuarto Intermedio, se reanuda la sesión.-- Se leerá por Secretaría el Inciso k)

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Inciso k)

Disposición de los bienes inmuebles requiriéndose los dos tercios de los votos de la totalidad de sus miembros para su autorización.--

La enajenación de bienes inmuebles debe realizarse por subasta pública. La ordenanza o Carta Municipal respectiva, puede autorizar distintas formas de disposición de sus bienes, pero cuando se transfieran éstos por otros debe acreditarse indefectiblemente la razonabilidad de la operación.--

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Con este texto, queda aprobado el Inciso k) del artículo / Nº 258.--

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Inciso l)

La contratación de empréstitos y la realización de operaciones de crédito para un fin u objeto determinado, los que no pueden ser contraídos para equilibrar los gastos ordinarios de la administración. La autorización requiere el voto de los dos tercios del total de los miembros del Concejo. Los servicios de amortización e intereses no / deben superar el 25% de los recursos ordinarios.--

SEÑOR POSSETO: Pido la palabra, señor Presidente.-- Referente a este inciso en particular, en el cual el Escribano Fenoglio anteriormente proponía algún tipo de modificación en virtud de que, los servicios de la amortización e intereses no deben superar el 25% de los recursos ordinarios", quiero expresar que cuando un organismo determinado contrata un empréstito o hace uso del crédito, lo hace en virtud de una necesidad que es actual, en ese aspecto, y teniendo en cuenta el artículo 91º de la presente / Constitución, donde le da la posibilidad al organismo contratante de que el 25% de / esos recursos se tomen teniendo en cuenta el promedio o el presupuesto, o que no afecten, mejor dicho, el presupuesto de menor cuantía en los últimos tres años, tiene una correlación con el artículo posterior, que es el 92º, donde se le da la atribución de poder realizar presupuestos anuales o plurianuales, cosa que no ocurre específicamente en el tratamiento del Regimen Municipal, por ese motivo la restricción del 25% de

///

los recursos ordinarios, hace referencia específicamente al ejercicio en cuestión.-

SEÑOR FENOGLIO: Pido la palabra, señor Presidente.- En la redacción que había propuesto con respecto a este inciso 1), era remitirlo de acuerdo a lo establecido, los servicios de amortizaciones e intereses no deben superar el 25% de los recursos ordinarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91º, a mi me parece que es también / una manera, a la Provincia le estamos limitando la posibilidad de un endeudamiento que a lo mejor no puede cumplir y yo también soy partidario que al municipio, con el mismo criterio, no le demos la posibilidad de endeudarse, de tal manera que tampoco después pueda cumplir, de ahí la intención de mi redacción, de pasar y condicionarlo al artículo 91º de la parte general.-

SEÑOR CEBALLOS: Pido la palabra, señor Presidente.- Si bien es atinada, a su criterio la propuesta del Convencional Escribano Fenoglio, el espíritu y el criterio de la Comisión es distinto, o sea que yo creo que están expuestas las dos posturas y si no / existiera conformidad, se pasara a votación del Inciso. Nada más.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Hay una objeción formal, Escribano Fenoglio? Muy bien, en consecuencia se procedera a votar el Inciso 1) del artículo 258º.- Los señores Convencionales que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.-

(VOTACION)

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Aprobado por mayoría.-

SEÑORITA SECRETARIA(ERVIGLIO): Inciso m)

Creación de Comisiones investigadoras integradas por miembros del cuerpo para que informe sobre la marcha de la administración.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Aprobado.-

SEÑOR MARIN: Pido la palabra, señor Presidente.- Ya se aprobó el artículo, pero pediría una aclaración sobre la finalidad de las Comisiones Investigadoras, no me queda / muy claro el contenido.-

SEÑOR MINI: Pido la palabra, señor Presidente.- Entiendo la inquietud del Dr. Marín, si lo enfocamos a ésto desde el punto de vista que hemos tenido presente para las Comisiones investigadoras, puede informar en la Legislatura, obviamente tienen un punto de referencia mínimo, es que son Comisiones investigadoras, yo creo que acá lo que han querido hacer es reducir el margen o la amplitud de la actuación, dejando solamente / limitada a informar respecto a la marcha de la administración, ahí terminan las facultades de la Comisión investigadora. Nada más.-

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Inciso n)

Expropiación de bienes que se conceptúan necesarios para el ejercicio de sus poderes previa declaración de utilidad pública de los mismos e indemnización del valor de / ellos, según las disposiciones de las ordenanzas respectivas.-

SEÑOR CALDERON: Pido la palabra, señor Presidente.- Yo creo que este artículo es redundante, toda vez que el artículo 35º, ya consagrado el derecho de propiedad, habla de

///

que la propiedad es inviolable, todos los habitantes tienen derecho a la propiedad de sus bienes y en la parte respectiva dice: " nadie puede ser privado de ella en virtud de sentencia fundada en ley y de expropiación por utilidad pública, la que es calificada por ley", o sea que dice " expropiación por utilidad pública, la que es calificada por ley" y acá habla " previa declaración de utilidad pública e indemnización del valor de ella" parece demasiado extenso para esto, podría ser mas breve.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Yo creo que hay una cuestión de fondo, es si la Municipalidad puede expropiarlo.-

SEÑOR MIRABILE: Pido la palabra, señor Presidente.- Es a los fines de aclarar, el municipio con el caracter de autonomía que le hemos dado, tiene la facultad de expropiación, es decir, yo creo que específicamente debe estar plasmado dentro de su facultad. Creo que hay un error conceptual, Sr. Presidente.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Aprobado el Inciso n)

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Inciso ñ)

Tratados de mutuo interés con otros entes de derecho público y privado.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Aprobado el Inciso ñ)

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Inciso o)

Utilización de la consulta popular cuando lo estime necesario. La ley establece los / casos en que se ejercen los derechos de iniciativa y revocatoria.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Aprobado el Inciso o)

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Inciso p)

Conservación del patrimonio arquitectónico local, medio ambiente y recursos naturales.

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Aprobado el Inciso p)

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Inciso q)

Explotación de yacimientos de arena y piedra, otorgando permisos en concesión para su uso, por plazos no mayores de diez años, en las márgenes de los lagos y ríos que se encuentran dentro del territorio municipal.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Aprobado el Inciso q)

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Inciso r)

Autorización al Departamento Ejecutivo para comprometer fondos en cooperativas para la prestación de servicios públicos, conforme lo determina la ley o Carta Municipal.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Aprobado el Inciso r)

SEÑORITA SECRETARIA(REVIGLIO): Inciso s)

Todas las demás atribuciones y facultades que hagan a la prosperidad y bienestar del municipio, pudiendo tipificar faltas compatibles con la naturaleza de sus poderes.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Aprobado el Inciso s)

SEÑOR SAMPER: Pido la palabra, señor Presidente.- Para pasar a un Cuarto Intermedio, se reanuda la sesión después de la sesión especial prevista para las 17 hs.-

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Muy bien, si hay conformidad, así se hará.- ¿Hay conformidad? Perfecto.-

#### CIERRE DE SESION

SEÑOR PRESIDENTE(ESTRADA): Se levanta la sesión para seguir tratando el tema después de la sesión especial prevista para las 17 hs.-